



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con catorce minutos del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la trigésima cuarta sesión pública de resolución del presente año, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Janine Madeline Otálora Malassis, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales Mónica Aralí Soto Fregoso, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Se abre la sesión pública de resolución de la Sala Superior convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Esperemos un momento.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Viene arribando el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Ahora sí, proceda, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes los siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son: 5 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; 3 juicios de revisión constitucional electoral; 2 recursos de apelación; 10 recursos de reconsideración y 2 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 22 medios de impugnación cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala, precisando que el recurso de apelación 113 de este año ha sido retirado de la lista.

Es la relación de los asuntos programados para la sesión, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados queda a su consideración el orden del día de esta sesión. Si están de acuerdo, por favor manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba, Secretaria. Tome nota, por favor.

Secretario Esteban Manuel Chapital Romo, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Esteban Manuel Chapital Romo: Con su autorización Magistrado Presidente, señoras y señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1147 del año en curso, promovido por Luis Carlos Jakez Gamallo, por el que controvierte la supuesta omisión injustificada por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, de incluirlo en la lista de los folios de las personas aspirantes que podían sustentar el examen de conocimientos dentro del concurso público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

El proyecto propone declarar infunda la falta de fundamentación y motivación de la medida implementada por el Instituto Nacional Electoral, consistente en la generación de un folio y con ello confirmar la asistencia al examen de conocimientos para continuar en el concurso público, en virtud de que la disposición combatida encuentra su justificación en las normas que rigen el procedimiento, el cual se normó por el Instituto demandado en uso de sus facultades reglamentarias.

Igualmente, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la medida es discriminatoria al generar una situación de inequidad para quienes no pudieron acceder al módulo *Labora SPEN* por causas imputables a la autoridad.

Lo anterior, porque tal disposición fue aplicable por igual a todos los participantes sin que se reconozca alguna excepción que pudiera motivar el análisis del trato desigual alegado.

Finalmente, se estima que son inoperantes los planteamientos relacionados con la imposibilidad de acceder al módulo *Labora SPEN* en tanto constituyen afirmaciones carentes de sustento, que no pueden ser consideradas por esta autoridad.

En tal virtud, dado que la medida de la autoridad es válida y cuenta con sustento normativo, así como que el actor no dio cumplimiento a las reglas establecidas por omitir generar su folio, se declara infundada la pretensión del actor, consistente en que se le incluya en el listado de folios mencionados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Señoras Magistradas, señores Magistrados está a consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Al no haber alguna participación, Secretaria General de Acuerdos tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.



Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta, se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1147 de este año, se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión del actor, relativa a que se le incluya en el listado para sustentar el examen de conocimientos para ocupar plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor dé cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución que propone la ponencia del señor Magistrado Indalfer Infante González.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 496 y 497 de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos por Morena y Fernando Ulises Adame de León, candidato a presidente municipal de Lerdo Durango, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en la que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del estado de Durango, mediante la cual confirmó el cómputo municipal del citado ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivos.

En primer término, la ponencia considera procedente el estudio de fondo de los medios de impugnación, dado que los recurrentes exponen, entre otros argumentos, que la Sala Regional declaró inoperantes los conceptos de agravio en los que solicitaron la inaplicación de un precepto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, por lo que el motivo de disenso versa sobre una cuestión de constitucionalidad.

Al respecto, se considera infundado el planteamiento porque, como sostuvo la Sala responsable, la solicitud de inaplicación del precepto cuestionado no fue planteada en la instancia local, de modo que resultó una cuestión novedosa que se pretendió introducir en los medios de impugnación federales, y aunque es cierto que los órganos jurisdiccionales electorales se encuentran facultados a ejercer un control de convencionalidad ex officio sobre las normas jurídicas que se aplican, ello no significa que en todos los casos deban realizar un estudio oficioso de la regularidad constitucional de las normas.

Por tanto, carece de sustento jurídico lo expuesto por los recurrentes, en el sentido de que el Tribunal local y la Sala Regional Guadalajara tenían la obligación de realizar el control *ex officio* de una norma que no fue controvertida en la cadena impugnativa primigenia.

El resto de los motivos de disenso se encuentran vinculados con cuestiones de legalidad, relativos a una supuesta inequidad en la contienda, falta de validez de las actas del Consejo Municipal por carecer de algunas firmas, rechazo de una prueba por parte del Tribunal Electoral local, así como el indebido análisis de conceptos de agravio vinculados con la cadena de custodia, apertura de paquetes y alteración de votos, por lo que resultan inoperantes al no ser materia análisis en los recursos de reconsideración como los que se resuelve.

Por estas razones se propone confirmar en lo que es materia de impugnación la sentencia cuestionada

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

No hay intervenciones. Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Dado el resultado se decide en los recursos de reconsideración 496 y 497, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos precisados.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretaria Azalia Aguilar Ramírez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de esta Sala Superior la ponencia de la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de estudio y cuenta Azalia Aguilar Ramírez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 419 de este año, interpuesto por Jesús Manuel Valencia Cardín en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en la que ordenó al ayuntamiento de Othón Blanco, Quintana Roo, decretara la falta absoluta del ahora recurrente como regidor, a fin de que fuese ocupada por su suplente.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio consistente en que la falta absoluta fue determinada con pruebas carentes de eficacia, pues existía un requerimiento pendiente de cumplir por el secretario del ayuntamiento.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción resolver la cuestión planteada, toda vez que se cuenta con los elementos idóneos para determinar si existió o no el aviso de reincorporación, de ahí que sería ocioso devolverle los autos a la responsable.

La propuesta presentada considera que no se actualiza la falta absoluta de Jesús Manuel Valencia Cardín como regidor, porque, en primer lugar, en autos consta copia certificada del escrito, mediante el cual solicitó su reincorporación, dicho documento merece valor probatorio pleno, pues fue emitido por funcionario facultado para ello y no fue desvirtuado.

Además, se considera suficiente que el funcionario con licencia, manifieste su voluntad de reincorporarse al cargo para que se le respete ese derecho.

Por tanto, se propone restituir en el cargo a Jesús Manuel Valencia Carril y vincular a los integrantes del ayuntamiento para que realice los actos necesarios para su reincorporación.

Hasta aquí es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención, les consulto? No existen intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra, presentaré un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.



Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta, se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 419 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma por razones diversas, la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo que se precisa en la sentencia.

Secretario José Alberto Montes de Oca Sánchez, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración, la ponencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Montes de Oca Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidenta, señoras y señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 1141 y 1142 de este año, promovidos por dos ciudadanas militantes del partido Morena, en contra de las resoluciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que desearon sus recursos partidistas de queja porque se interpusieron de forma extemporánea.

Como los asuntos se remitieron vía consulta competencial, se propone determinar que esta Sala Superior es competente para resolverlos.

En cuanto al fondo, se propone revocar las resoluciones partidistas impugnadas, pues se observa que la Comisión de Justicia de Morena, de forma injustificada incumplió la expectativa legítima que le generó a las actrices ya que, en primer término, les indicó que el plazo de interposición del recurso de queja era de quince días hábiles y, posteriormente al evaluar la oportunidad les aplicó un plazo de cuatro días.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 115 y 117 de este año, interpuestos en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente PSD 55 de 2019.

Se precisa que, a través de la sentencia recurrida, la Sala Regional determinó la actualización de la infracción consistente en coacción al voto atribuible a Ángel Gerardo Islas Maldonado, diputado local de la Sexagésima Legislatura del Congreso de Puebla; Manuel Ismael Gil García, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, Puebla, y del Partido del Trabajo, la existencia de la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de Ángel Gerardo Islas Maldonado, y la inexistencia de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y empleo de símbolos religiosos.

Previa acumulación de los asuntos, se considera que no le asiste la razón a Manuel Ismael Gil García, pues la Sala Especializada valoró debidamente las pruebas y concluyó correctamente que las conductas desplegadas configuraron coacción al electorado, pues se comprobó que en un evento público el diputado local entregó apoyo económico para la reconstrucción de una iglesia del municipio de Tepeojuma y en ese mismo evento se acreditó la presencia del candidato, la solicitud de voto a su favor y del Partido del Trabajo y la entrega de propaganda del mencionado partido.

Se estima que la Sala Especializada no se basó únicamente en los elementos de prueba que presentó el PRI y en el testimonio rendido por el inspector auxiliar de la colonia El Paraíso, sino que valoró un cúmulo probatorio que obraba en el expediente. Aun cuando las pruebas que aportó el partido no contenían a detalle las circunstancias del evento denunciado, la Sala Especializada tuvo por demostrada su existencia a partir de la valoración del conjunto de elementos, lo cual no es controvertido por el recurrente.

Asimismo, en el proyecto se propone desestimar el planteamiento respecto a que la Sala Especializada no analizó las circunstancias de tiempo ni que el diputado local solicitó el voto a favor del candidato.

Al respecto, la Sala Especializada determinó que en un primer momento el diputado local hizo uso de la voz para referir que los recursos económicos que entregaba como apoyo para la construcción de la capilla correspondían a su sueldo como legislador y en un segundo momento realizó manifestaciones que expresamente implicaban una solicitud de voto a favor del Partido del Trabajo y del candidato a la Presidencia Municipal.

De esta manera, se considera que a pesar de que el diputado pretendió desvincular la manifestación de apoyo al candidato de la entrega de apoyo económico a una iglesia, al pronunciar la frase: “ya terminamos con este acto”, lo cierto es que ambas manifestaciones se dieron en el mismo contexto.

De la valoración del video se advierte que el diputado local permaneció en la misma ubicación y se encontraba con los mismos asistentes, lo que hace poco probable que la gente presente desvincular el acto de entrega de apoyo con la solicitud de voto.

La ponencia también propone desestimar lo señalado en cuanto a que la Sala Especializada hizo un análisis indebido, pues no era posible advertir algún elemento objetivo que llevara a inferir alguna expresión de condicionamiento, solicitud, intercambio o promesa de entrega de apoyo económico a cambio del voto.

Se estima que, del análisis del contexto integral de la entrega de dinero para la construcción de un templo, se concluye que se generó un acto de presión entre los posibles votantes presentes, pues se constituyó una relación en donde la entrega actual y futura de dinero dependía directamente de la obtención del triunfo electoral en varios sujetos que participaban en un proceso electoral y respecto de las cuales el diputado local pidió expresamente el voto.

Se acreditan los elementos del tipo normativo de coacción del voto, pues hubo una entrega directa inmediata en beneficio de la ciudadanía, mientras que se solicitaba el voto a favor de determinadas opciones electorales. La entrega de dinero no fue realizada directamente por el candidato, pero éste se benefició porque estuvo presente durante el evento; fue identificado por el diputado local y



presentado a los electores como su amigo y próximo presidente municipal de Tepeojuma.

Adicionalmente de que el diputado local pidió expresamente el voto, a partir de lo cual se acredita un vínculo entre el diputado local y el candidato. Al respecto, el proyecto razona que no es necesario que se manifieste la voluntad de presionar al electorado, pues ello generaría un efecto contrario a la efectividad del ilícito y se elevaría injustificadamente a un estándar de prueba con el que se desatendería la prohibición.

La ponencia considera que tampoco asiste la razón al recurrente, cuando señala que sancionar la conducta del diputado local, implica restringir indebidamente su libertad de expresión.

Se precisa que no se sanciona como tales las expresiones que realizó el servidor público, sino la circunstancia de que las hubiese emitido en un evento, en el que entregó dinero para reconstruir una capilla y simultáneamente pidió el sufragio a favor de ciertas opciones electorales.

Adicionalmente, con base en las consideraciones desarrolladas en el proyecto se establece que la prohibición también previene la comisión de malas prácticas electorales que afecten o interfieran en la libre formación de las preferencias electorales de las personas, en especial, de aquellas en condiciones de desventaja o vulnerabilidad, contribuyendo a su vez, con el impedimento hacia la formación de compromisos clientelares, independientemente del sistema o mecanismo aplicado para la oferta o entrega de beneficios a la población objetivo.

En relación con los argumentos que formula el recurrente con el objeto de combatir la individualización de la sanción, se plantea calificarlos como inoperantes porque están dirigidos a controvertir la determinación respecto a la existencia de la conducta, siendo que se convalidaron las razones de la Sala Especializada para tener por actualizada la infracción y la responsabilidad por parte del candidato, pues hubo una vulneración a la libertad del sufragio que pudo operar en su favor, ya que asistió al evento, se distribuyó propaganda de uno de los partidos que lo postulaban y fue uno de los destinatarios del mensaje de apoyo y solicitud del voto.

Igualmente, se considera inoperante el planteamiento de que el presunto beneficio no debía considerarse como gasto de campaña del candidato, toda vez que se advierte un beneficio para su campaña electoral y, por ende, debe sumarse a los gastos realizados a efecto de evitar que la conducta genere una mayor inequidad en el proceso electoral.

Con base en las razones expuestas, en el proyecto se propone confirmar lo resuelto por la Sala Especializada, en cuanto a la actualización de la infracción consistente en la coacción del voto.

Por otra parte, en relación con los planteamientos del PRI, la ponencia estima que le asiste la razón en cuanto a que la Sala Especializada no fue exhaustiva al analizar la infracción consistente en el uso de elementos de carácter religioso en propaganda político-electoral, específicamente en relación con el evento del once de mayo del año en curso, que la propia autoridad jurisdiccional tuvo por demostrado.

Esta determinación se sustenta en que la Sala Especializada debió advertir que en el escrito de queja se planteó que el evento en sí mismo implicó un acto de

propaganda electoral en el que emplearon símbolos religiosos con el objetivo de influir en el electorado y en el expediente había elementos suficientes para considerar que el hecho denunciado podía actualizar la infracción denunciada, por lo que era necesario realizar el análisis respectivo.

En atención a esta conclusión el proyecto sostiene que se debe revocar parcialmente la sentencia recurrida únicamente por lo que hace a la decisión de declarar inexistente la infracción en el uso indebido de símbolos religiosos en propaganda electoral, así se reconoce que si bien lo ordinario sería devolver el asunto para que la Sala Especializada valore si el evento que tuvo lugar el once de mayo también actualiza el diverso ilícito identificado.

En el caso se justifica asumir plenitud de jurisdicción para analizar esta cuestión, por la relación del asunto con las impugnaciones presentadas en contra de la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el recurso de inconformidad 2 de 2019 en la cual determinó la anulación de la elección del municipio de Tepeojuma.

En ese sentido, al desarrollar el estudio en plenitud de jurisdicción se propone resolver que la referencia constante a un inmueble que tiene un propósito religioso y la entrega de recursos para su edificación en el marco de un evento en el que pidió expresamente el voto por una plataforma electoral debe calificarse como un acto en el que se pretendió influir en el voto de la ciudadanía, por lo que también debe tenerse por actualizada la infracción consistente en la utilización de símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en la propaganda política-electoral.

Ello, considerando que la circunstancia de que se realice una aportación económica para una cuestión que brinda un beneficio directo para una comunidad que profesa una determinada religión y que seguidamente en el mismo evento se pide el sufragio para una opción electoral, lleva a considerar que se buscó utilizar una alusión o idea de carácter religioso con el objetivo de influir en las preferencias electorales, valiéndose del sentimiento de afinidad o agradecimiento que se podría estar generando, principalmente por el credo o religión de las personas presentes.

A partir de la revocación parcial decretada y la decisión respecto a la existencia de la infracción, en la propuesta se ordena devolver el asunto a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, para el efecto de que establezca el grado de responsabilidad de los sujetos e individualice nuevamente las sanciones correspondientes.

Por otro lado, doy cuenta con los proyectos de los recursos de apelación 121 y 122 de este año, promovidos para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE, por el cual se determinó que el evento realizado el once de mayo de las instalaciones del atrio de la iglesia de la colonia El Paraíso, en el municipio de Tepeojuma, fue de carácter proselitista, en beneficio del entonces candidato a presidente municipal, postulado en candidatura común, por el Partido del Trabajo.

Lo anterior, a partir de que un legislador realizó manifestaciones a favor de la candidatura de Manuel Ismael Gil García, quien acudió al evento, el legislador local entregó un cheque para la construcción de una capilla, y se entregó propaganda utilitaria del Partido del Trabajo, hechos que en conjunto beneficiaron al entonces candidato.

La responsable determinó que los conceptos de gastos relacionados con la realización del evento y el monto del cheque, son una aportación no reportada en el informe de campaña respectivo, por lo que el beneficio económico obtenido,



provocó que el candidato rebasara el tope de gastos, en un siete punto cero nueve por ciento.

La autoridad responsable sancionó al Partido del Trabajo por el reproche de estas infracciones.

Prevía acumulación de los recursos, se propone confirmar el acuerdo controvertido, a partir de que la autoridad responsable sí realizó una interpretación correcta del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, a la luz de los criterios establecidos por esta autoridad jurisdiccional, y con ello identificó que la única campaña beneficiada en materia de fiscalización fue la del entonces candidato a la Presidencia Municipal.

En el proyecto se considera que la expresión hay que apostarle al próximo gobernador, y citar el nombre de Miguel Barbosa, son manifestaciones circunstanciales a los hechos principales que versan sobre la presencia en el evento de Manuel Ismael Gil García, considerar que existe un beneficio en materia de fiscalización para esta candidatura implicaría reconocer la existencia de un incentivo perverso para que los sujetos obligados difuminen el gasto entre candidatos que no estuvieron presentes en los eventos, buscando disminuir las cifras a cuantificar al tope de gastos y evitar, así, una posible nulidad ante un rebase.

Al respecto, el artículo 32, numeral 2, inciso g), del Reglamento de Fiscalización contempla que únicamente se considerarán como campañas beneficiadas, aquellas en las que el candidato beneficiado corresponde al ámbito geográfico.

En el caso, Manuel Ismael Gil García contendió al cargo de presidente municipal de Tepeojuma, lugar en el que se realizó el evento, y cuando el candidato haya participado en el evento mediante la emisión de mensajes por sí, por terceros o por la exhibición de elementos gráficos, situación que se actualizó con la participación de la entonces candidata en el evento, y la emisión de mensajes explícitos a su favor por parte de un legislador local.

En cuanto al tema de la falta de exhaustividad por la omisión de valorar un video, se estima infundado porque la autoridad sí valoró el contenido de los videos aportados y se pronunció respecto de la entrega de los recursos económicos, siendo irrelevante para fines de la infracción la fecha en que se suscribió el cheque o el cobro de los recursos consignados en el título de crédito, pues la vulneración a la norma se actualizó con la entrega del cheque el día del evento.

Finalmente respecto a las multas excesivas, se considera infundado porque la autoridad impuso las sanciones respectivas por cada una de las conductas infractoras, graduando la responsabilidad de forma individualizada.

También son inoperantes porque no se controvierten frontalmente las consideraciones de la autoridad.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 30, 31 y 33, así como el juicio ciudadano 169, todos de este año, promovido, respectivamente, por los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y Revolucionario Institucional, así como el candidato Manuel Ismael Gil García, candidato a presidente municipal de Tepeojuma, Puebla, postulado en candidatura común por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

Previa acumulación de los juicios y de acuerdo a los agravios expuestos, hechos valer por los promoventes, los problemas jurídicos que deben resolverse son: Determinar si las irregularidades denunciadas por el PRI fueron debidamente acreditadas por la Sala Ciudad de México, determinar si fue correcta la calificación que realizó la responsable respecto de estas irregularidades; en su caso, determinar si fue correcto lo resuelto por la Sala Ciudad de México en relación a que las irregularidades acreditadas implicaron violaciones a principios constitucionales que resultaron determinantes para el resultado de la elección; determinar si derivado de lo resuelto por el INE en relación con el procedimiento de la fiscalización existió o no rebase al tope gastos de campaña que provoque anular la elección.

Evento de la telesecundaria. La ponencia considera que fue indebida la conclusión a la que llegó la Sala Ciudad de México porque aún cuando se trataba de propaganda gubernamental difundida en un periodo prohibido, esta irregularidad no podía tomarse en cuenta para efectos de determinar la nulidad de la elección, a menos que existiera un vínculo directo entre la propaganda y una opción política; es decir, que con la difusión de ésta se diera un mensaje al electorado en beneficio a uno de los contendientes, situación que en el caso no acontece.

En efecto, de la publicidad analizada no logra advertirse ningún elemento vinculado con el proceso electoral y mucho menos con alguna de las fuerzas políticas, esto es, no se aprecia la presencia del candidato involucrado, ni que se hubiera pedido el voto a favor de éste.

Por estas consideraciones es que la Sala Superior arriba a la conclusión de que esta irregularidad no debió ser tomada en cuenta para valorar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Tepeojuma.

Evento proselitista de la coalición Juntos Haremos Historia celebrado el doce de mayo en el municipio. En el proyecto de cuenta se exponen las razones por las cuales se considera que fue correcta la determinación de la Sala Ciudad de México al considerar que se vulneraron los principios de neutralidad e imparcialidad en favor del candidato derivado del evento.

Los promoventes sostienen que fue indebido que la Sala Ciudad de México determinara como irregularidad las manifestaciones realizadas por el presidente municipal de Tepeojuma en un evento proselitista de la coalición Juntos Haremos Historia celebrado el doce de mayo de este año en el mencionado municipio.

Sin embargo, la ponencia considera que son infundados los agravios, porque el apoyo manifiesto y público de quien dirige la Presidencia Municipal en un evento proselitista por la investidura que representa ante el electorado, sí vulnera el principio de neutralidad de los servidores públicos y propicia la inequidad de la contienda.

Además, respecto a esta conducta, esta autoridad jurisdiccional tiene convicción respecto de su existencia, porque ya existe un pronunciamiento por parte de la Sala Especializada, en ese sentido y tal determinación inclusive ya se encuentra firme.

Evento celebrado a las afueras de una iglesia del municipio, coacción del voto. Asimismo, la ponencia considera que fue correcta la determinación de la Sala Ciudad de México, al considerar que el candidato fue responsable de coaccionar el voto de los electores por la entrega de recursos económicos, a una iglesia por parte de un diputado local.



Lo anterior es así, porque contrario a lo que señalan los actores, resulta irrelevante para efectos de valorar si la entrega de un cheque configuró una presión al electorado; el hecho de que el diputado local pronunciara la frase: "Ya terminamos con este acto", porque su manifestación de apoyo al candidato de la entrega del apoyo económico a la iglesia, lo cierto es que en los hechos no fue así, ya que de acuerdo con la valoración de las pruebas, tanto la manifestación de apoyo como la solicitud de votos, se dieron en el mismo contexto de la entrega del dinero para la construcción de un templo.

Además, si bien es cierto, la entrega de dinero para la reconstrucción del templo, no la realizó directamente el candidato, también lo es que ésta se dio en el marco de un evento en el que el candidato sí se vio beneficiado con esta entrega, porque estuvo presente durante el evento, fue identificado por el diputado local y presentado a los electores como su amigo y próximo presidente municipal.

Adicionalmente, el diputado local pidió expresamente el voto para que a los asistentes al evento les siguiera yendo bien.

En dicho evento también se entregaron gorras con la propaganda del PT, quien es uno de los partidos que postula al candidato en candidatura común y partido para el cual el diputado local también solicitó el voto.

Por ello, la ponencia considera que es innegable que se trató de un evento que tuvo como objetivo hacer entrega del dinero a la iglesia, pero también posicionar a un candidato vinculándolo con quien otorga el apoyo económico, uso de símbolos religiosos en la propaganda política.

Para la ponencia, la Sala Ciudad de México determinó correctamente que el evento implicó el uso de símbolos y expresiones de carácter religioso en la propaganda política-electoral.

Manuel Ismael Gil García y el PT señalan, de manera genérica, que de las imágenes del evento en el que supuestamente el diputado entregó apoyo económico para la iglesia de la colonia El Paraíso, no se aprecian símbolos religiosos.

Por su parte, el PES sostiene que la Sala Ciudad de México realizó una valoración indebida porque no había elementos para corroborar que el inmueble, en el que se realizó el evento, fuera un templo o propiedad de alguna asociación religiosa, además de que omitió tomar en cuenta que no se trataba de un evento de culto público, que no participaron ministros de culto o autoridades eclesiásticas, que el evento no se realizó en un templo y que no se distribuyó propaganda con símbolos religiosos, expresiones o alusiones de este tipo.

Sin embargo, se considera que para la acreditación del empleo de símbolos, expresiones o alusiones de índole religiosa en la propaganda electoral no es necesario que la situación bajo análisis implica un acto de culto público, ni que haya una participación de ministros de culto o de autoridades eclesiásticas.

El partido recurrente parte de la consideración de variables que pueden ser relevantes para otro tipo de infracciones que igualmente podrían llevar a una violación al principio de laicidad y a la libertad del sufragio, como la prohibición de utilizar los actos públicos de expresión de la libertad de conciencia o religión con fines políticos o de proselitismo, o la emisión de expresiones a favor o en contra de una candidatura o partido político por parte de una persona que ejerce un ministerio de culto religioso.

Sin embargo, esos elementos no son necesarios para tener por demostrado que se emplearon símbolos o alusiones religiosas en propaganda electoral, partiendo de que se trata de una prohibición más amplia, que está dirigida a los partidos políticos, candidaturas y demás sujetos que intervienen en un proceso electoral y que se refiere en general a todo acto o conducta que implique la solicitud de respaldo a favor de una opción electoral.

Además, la prohibición no se limita a la propaganda impresa o a la difundida por determinados medios de comunicación, sino que es general y por ende comprende todos los elementos, manifestaciones y alusiones que se emiten o forman parte de un acto o evento de carácter electoral o proselitista.

En consecuencia, se estima que el planteamiento no es apto para desestimar la conclusión a la que arribó la Sala Ciudad de México porque la irregularidad puede materializarse a pesar de que no se tenga por comprobado que en el evento se distribuyó propaganda impresa o artículos promocionales con símbolos o alusiones religiosas.

Determinancia de las irregularidades acontecidas. Derivado de las irregularidades que, en opinión de la ponencia quedaron acreditadas se considera que las violaciones a los principios constitucionales provocadas por los eventos celebrados los días once y doce de mayo de este año sí son determinantes para anular la elección.

En este caso, quedó acreditado que en un evento proselitista a favor de la candidatura de Manuel Ismael Gil García participó Julián Peña Hidalgo, ostentándose con el carácter del presidente del concejo municipal de Tepeojuma, quien, faltando a sus deberes de neutralidad e imparcialidad, animó a los presentes a votar a favor del candidato en comento.

Asimismo, quedó plenamente demostrado que el diputado local, Ángel Gerardo Islas Maldonado entregó recursos para la construcción del templo o capilla de la colonia El Paraíso, en el municipio de Tepeojuma en presencia de Manuel Ismael Gil García, candidato a presidente municipal en un evento realizado el once de mayo durante el periodo de campaña y que tales hechos constituyeron presión al electorado, porque se benefició el candidato de referencia con la entrega de recursos realizada por el diputado a la comunidad a la cual también se le solicitó expresamente el voto a favor de la referida candidatura.

Además, en dicho evento también se entregó propaganda electoral con el emblema del PT, el cual es uno de los partidos que lo postuló en candidatura común y a su vez se hizo de uso de elementos religiosos en dicha propaganda.

En consecuencia, la ponencia considera que las irregularidades invalidantes señaladas quedaron plenamente acreditadas y a su vez vulneraron los principios constitucionales de libertad y autenticidad del sufragio, de equidad en la contienda, de neutralidad e imparcialidad, así como de laicidad y separación de Iglesia-Estado, lo cual provocó el que no se lograra una elección constitucionalmente válida con resultados confiables y genuinamente democrática.

Lo anterior, en razón de la diferencia tan pequeña de tan solo veinticuatro votos obtenidos entre el primero y segundo lugar de la contienda, en un universo de más de cuatro mil votos emitidos.



Llevar a concluir de forma razonada, que, de no haberse actualizado las conductas infractoras de la ley electoral, bien pudo haberse dado un resultado diferente, lo cual refleja que no se tiene certeza sobre la existencia de una elección democrática, libre, auténtica y por ello debe anularse dicha elección.

Por ello se propone modificar la resolución impugnada, pero bajo la premisa de confirmar la nulidad de la elección decretada.

Rebase de tope de gastos de campaña. Ahora bien, de acuerdo con lo expresado en el proyecto, la ponencia considera que le asiste la razón al PRI, en cuanto a que esta autoridad jurisdiccional debe emitir una sentencia integral que resuelva en definitiva la nulidad de la elección del municipio de Tepeojuma, de manera que se genere certeza en todos los actores políticos respecto de las consecuencias jurídicas de esta decisión.

Lo anterior, porque en circunstancias ordinarias, resultaría innecesario un pronunciamiento sobre esta segunda causal de nulidad, al estar acreditada una primera causal consistente en la violación a principios constitucionales.

No obstante, la ponencia advierte que la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, además de generar la invalidez del proceso, podría generar la imposibilidad de participación en el proceso accionario del sujeto infractor.

De ahí que resulta indispensable para generar certeza y seguridad jurídica, en todos los involucrados que esta autoridad jurisdiccional se pronuncie sobre el rebase de tope de gastos de campaña, y sus consecuencias jurídicas en la elección de Tepeojuma, Puebla.

En ese sentido, debe señalarse que con motivo de la vista que ordenó la Sala Especializada, al resolver el expediente del PSD 55 de 2019, y en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Ciudad de México en el recurso de apelación 27 de 2019, el Consejo General del INE determinó, mediante el acuerdo 376 de este año, que en el caso de la elección de Tepeojuma se actualizó el rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato Manuel Ismael Gil García.

Ahora bien, con motivo del rebase de tope de gastos de campaña decretado por el INE, ante esta Sala Superior se presentaron los recursos de apelación 121 y 122 de 2019, mismos que de igual forma la ponencia está proponiendo desestimarlos al considerar que el INE fundó y motivó debidamente su determinación, al calcular los gastos no reportados conforme lo establece el Reglamento de Fiscalización y siguiendo las directrices de la Sala Especializada y la Sala Ciudad de México.

En ese orden de ideas, para la ponencia se acredita lo siguiente:

El evento realizado el once de mayo, en las instalaciones del atrio de la iglesia de la colonia El Paraíso, en el municipio de Tepeojuma, fue de carácter proselitista en beneficio de Manuel Ismael Gil García y, como consecuencia de ello, el gasto se considera de campaña.

Se acreditó la entrega en el evento de treinta y un mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cuatro centavos, recursos que beneficiaron la campaña de Manuel Ismael Gil García.

Los ingresos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización correspondieron a un total de cuarenta mil seiscientos nueve pesos con treinta centavos,

consecuentemente se le impuso una sanción económica al PT por un monto total de sesenta mil novecientos trece pesos con noventa y cinco centavos.

Al cuantificar los ingresos no reportados en la contabilidad del entonces candidato, este rebasó el tope de gastos de campaña por un monto en exceso por diez mil ochocientos noventa y nueve pesos con veinticuatro centavos, equivalente al siete punto cero nueve por ciento superior al tope de gastos establecido para la elección en aquel municipio.

De esta manera es un hecho probado que el candidato rebasó en más de siete por ciento el límite de gastos autorizado. De igual forma, está probado que la diferencia entre la candidatura electa y el PRI, quien obtuvo el segundo lugar, fue de menos de cinco puntos porcentuales.

Ahora bien, el artículo 41, base sexta de la Constitución General establece, entre otras, como causa de nulidad de la elección exceder el límite de gastos de campaña autorizados cuando menos en un cinco por ciento.

Por su parte, el artículo 378 bis del código local de igual forma establece como hipótesis de nulidad de elección que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, indicando que la violación es determinante, cuando la diferencia de votos obtenidas entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Por ello, también se propone actualizar la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, al estimarse que dicha irregularidad de igual manera resultó determinante para el resultado de la elección, lo cual inclusive provoca que el efecto consistente en que el candidato sancionado no podrá participar en el proceso extraordinario, al actualizarse la imposibilidad constitucional y legal para ello.

Es la cuenta de los proyectos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Felipe Fuentes.

Voy a hacer una intervención en relación con varios de los asuntos que tenemos listados, si fuera posible hacerla en conjunto, sería a partir del REP-115, del RAP-121 y del JRC-30.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si me permite, le daría el uso de la palabra en relación con el REP-115 y acumulado, con posterioridad abriría ya el debate en relación con este recurso, si es que lo hay.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, voy a hacer mi intervención en global.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿En global?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Porque todos los temas están relacionados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Perfecto. Si están de acuerdo, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrado Vargas, sí.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, Presidente, yo pediría que se vea en el orden como están presentados, por favor.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A consideración de las Magistradas y Magistrados, para tener un orden pedagógico en la discusión del asunto.

Sí, Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Pues yo creo que tal vez, no sé, muy respetuosamente, el ponente pudiera hacer, como él lo tiene preparado y a lo mejor nosotros abrir la discusión de uno por uno. No sé, lo pondría también a la consideración.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si no hay inconveniente, el Magistrado ponente ha pedido dar cuenta global con los asuntos, así los tiene preparados y con la independencia de que después la discusión se ciña a cada uno de los asuntos.

Adelante, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Coacción del voto, uso de símbolos religiosos para presionar el electorado, vulneración al principio de imparcialidad de la contienda, son algunas de las razones por las que en este caso se actualiza una violación determinante, a los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

Y en concreto justifican confirmar la invalidez de la elección del ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.

Este caso, en mi opinión, es un ejemplo evidente de cómo la constante violación a los procesos electorales, afecta la integridad de nuestras elecciones y a largo plazo, daña la legitimidad de las autoridades, y la confianza en las instituciones.

El problema que buscamos resolver en esta ocasión, radica en definir si las conductas denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, implicaron violaciones graves y objetivamente demostradas que sean determinantes para el resultado de la elección.

Las propuestas que se someten a su consideración, en estos tres asuntos, resuelven que en el caso se acreditaron violaciones a los principios constitucionales de separación Iglesia-Estado y de sufragio libre y auténtico.

Principios que son necesarios para el desarrollo democrático y equitativo del proceso electoral, razón por la cual se estima que estas transgresiones son graves, porque alteran el orden constitucional electoral y por ello se justifica confirmar la decisión de anular la elección del ayuntamiento.

En primer lugar, a partir de los hechos denunciados, quedó plenamente probada la presión al electorado, a través de la entrega de dinero en efectivo, o en un cheque, perdón, directamente a la comunidad para la construcción de un templo religioso, lo que vulneró el principio de libertad y autenticidad del sufragio, generando inequidad en la contienda.

Esta presión al electorado también estuvo motivada por el uso de motivos religiosos o de un discurso religioso, afectando así no sólo la libertad y la autenticidad del sufragio, sino también el principio de laicidad que debe regir un proceso electoral.

En segundo lugar, en estas propuestas se identifica la violación al principio de neutralidad a partir de las manifestaciones realizadas por un diputado local en funciones, a favor del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, durante un evento proselitista.

En este evento también quedó demostrada la entrega de propaganda electoral a favor del candidato de la coalición, encabezado o identificado como candidato del PT.

Con base en estas consideraciones se estima que las múltiples violaciones acreditadas son determinantes. Por un lado, involucran el quebrantamiento de ciertos valores constitucionales indispensables para las elecciones libres, auténticas y democráticas; mientras que, por otro, permiten tener certeza de que la presión ejercida en el electorado fue un factor decisivo para el resultado de la contienda, en donde la diferencia entre el primer y el segundo lugar es de veinticuatro votos.

Finalmente, se concluye que, aunque la elección del ayuntamiento se anule y, como consecuencia de ello tenga que celebrarse una elección extraordinaria, el candidato inicialmente postulado por la candidatura común integrada por los partidos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, no podrá participar en los nuevos comicios extraordinarios.

Los gastos del evento proselitista celebrado el once de mayo en las instalaciones del atrio de la iglesia ubicada en la colonia El Paraíso, superaron por determinación del Instituto Nacional Electoral en un siete punto cero nueve por ciento el tope previsto para la campaña en ese ayuntamiento, lo que resulta en que el entonces candidato a la Presidencia se vea impedido por disposición constitucional y legal para participar nuevamente en la contienda extraordinaria.

Como el evento aludido le generó un beneficio a su campaña, los conceptos de gastos relacionados con su realización, así como el monto del cheque entregado son equivalentes a una aportación que tuvo que haberse reportado en el Informe de Campaña del candidato del Partido del Trabajo y de los otros partidos en candidatura común.

Al integrarse estos conceptos en el informe respectivo, el resultado es claro, rebase al límite establecido en la ley.

A continuación, profundizaré en el razonamiento que justifica esta decisión, basándome principalmente en las implicaciones que tiene la coacción del voto mediante el uso de símbolos religiosos en la integridad electoral.



Primero, sobre el clientelismo y la coacción del voto. En la literatura contemporánea se define como clientelismo y coacción del voto a la oferta, promesa o entrega de algún bien o servicio, así como a una amenaza o castigo por parte de un agente de un partido político o por parte de un servidor público a uno o más ciudadanos a cambio de su apoyo político o del voto a un candidato o partido, y también cuando se condiciona, como en este caso, que les podrá seguir yendo bien si apoyan al candidato a la Presidencia Municipal.

En el caso de Tepeojuma la entrega de dinero para la construcción de una iglesia encuadra en este tipo de prácticas, pues condicionó la continuidad de la entrega de recursos a la victoria de los entonces candidatos a la Presidencia Municipal y a la gubernatura de Puebla.

En los estudios sobre clientelismo y la coacción del voto se analizan los mecanismos a través de los cuales los agentes políticos comprueban si la presión ejercida en el votante fue efectiva.

En este asunto se puede afirmar que las conductas denuncias fueron los mecanismos que se utilizaron para tener un impacto determinante en el resultado electoral con base en, primer lugar, la diferencia de votos en el resultado electoral entre el primero y segundo es de veinticuatro votos, equivalentes al cero punto cinco por ciento de la votación total en el ayuntamiento.

Y la segunda razón es que el número de personas que estaban en el evento proselitista, por lo menos de lo que se destaca en las constancias del expediente, era aproximadamente treinta personas o más.

La difusión del evento en las redes sociales también del entonces candidato a presidente municipal se puede concluir que influyen en este ejercicio de coacción.

En el acto proselitista que lleva a cabo y convoca un diputado local, también se trasgrede el principio de separación Iglesia-Estado. ¿Por qué? A partir de la obligación que tiene el diputado local de guardar imparcialidad y neutralidad y la laicidad en la contienda y en cualquier ejercicio de competencia electoral, se mezclan en ese evento al que convocan actos de distinta naturaleza.

En primer lugar, se distribuye propaganda electoral del candidato del PT.

En segundo lugar, se entrega dinero para la construcción de un templo.

En tercer lugar, se llama o se pide el apoyo para votar por este candidato, a fin de que pueda seguirse cumpliendo con la promesa que hizo el diputado local durante la campaña de apoyar en la construcción del temple religioso.

Podemos preguntarnos cómo es que el uso de símbolos religiosos o de un discurso religioso puede influir en el triunfo de una candidatura sobre otra, con base en alguna aproximación de ciencia política, podemos decir que los votantes usan atajos cognitivos o atajos de información, que les permite adquirir una convicción o el conocimiento necesario para tomar sus decisiones en torno a las preferencias electorales.

Cabe decir que esos atajos cognitivos a la información pueden operar como coacción o como incentivo positivo.

En este sentido, el uso de la religión puede funcionar como un atajo de información, utilizado tanto por la ciudadanía para subsanar una limitante de

conocimiento, como por, en este caso, los representantes políticos que hacen uso, ya sea de un símbolo de motivos o de un discurso religioso para revelar una identidad religiosa ante el electorado, generar afinidad y prometer que se apoyará una propuesta en particular que les traerá un beneficio en relación con su afiliación religiosa.

En el caso de Tepeojuma, el uso del discurso religioso durante un acto proselitista, es claramente estratégico, ya que sería factible esperar una reciprocidad o agradecimiento por parte de una ciudadanía hacia aquellos actos celebrados en beneficio aparente de una filiación religiosa.

Esto constituye un daño a la integridad electoral, porque en atención a lo que ha expuesto, es posible afirmar que la integridad electoral de los comicios, se vio seriamente afectada. Esto es así, ya que las malas prácticas que tuvieron como finalidad presionar o incentivar al electorado mediante la entrega de dinero y motivaciones religiosas, así como la violación a diversos principios rectores de las elecciones, implicaron un desequilibrio de las condiciones en las que compiten los partidos y sus candidatos, las cuales deben regirse bajo el principio de sufragio libre, condiciones de legalidad, transparencia y limpieza de la contienda electoral.

La decisión que se les propone de confirmar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Tepeojuma, se basa en el impacto determinante de estas infracciones denunciadas sobre el resultado de los comicios, en donde, reitero, la diferencia entre el primer y segundo lugar, fue de veinticuatro votos.

Asimismo, se fundamenta en el reconocimiento a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral.

Desde la nulidad de los comicios en la entidad de Tabasco en el año dos mil, por violación a principios constitucionales que rigen las elecciones, este Tribunal ha considerado que se trata de violaciones graves.

Ha sido así, como se valoran las violaciones a principios constitucionales, desde la nulidad de Tabasco en el dos mil, hasta la más reciente, que yo tengo recuerdo, no sé si fue la gubernatura en Colima o la del Distrito Federal en Aguascalientes.

Esa ha sido la línea jurisprudencial explícita en los casos de nulidades, violaciones a principios constitucionales, se consideran graves.

Por lo cual, en mi opinión, este caso, para impartir justicia electoral, tendría que mantener esa línea jurisprudencial y vigilar que los comicios en nuestro país sean acordes con los principios democráticos aceptados constitucionalmente.

No sancionar este tipo de conductas en contextos como el de Tepeojuma, incentiva su repetición e implica un daño a la confianza en los procesos electorales, en sus resultados y en el fondo al Sistema Electoral, inclusive, en las autoridades que tendríamos que estar obligadas a dar certeza y mantener nuestra línea jurisprudencial que, en este caso, se actualiza ya que se prueba la entrega de propaganda electoral, la entrega de dinero, la coacción a través de un discurso religioso, se violan principios constitucionales que están reconocidos en el artículo 41 y 130 de nuestra Carta Magna y así como en la Constitución y legislación del estado de Puebla.

Esto se tiene conocimiento de manera objetiva y sin, y a través, precisamente, de la intervención de un diputado local en la confección de un acto de proselitismo electoral en el que estuvo presente el candidato a la Presidencia Municipal y



repartió propaganda electoral que lo identificaban como candidato del Partido del Trabajo.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias por la presentación conjunta de estos tres asuntos, el recurso de revisión especial sancionador 115, el RAP 121 y JRC 30.

Pondría a consideración de las Magistradas y Magistrados a debate, si así lo estiman pertinente, el REP 115 y acumulados.

Si hay alguna intervención, les consulto, en relación con este asunto.

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Refiriéndome en el caso concreto al REP 115, que es el que versa sobre temas de posible violación a, por una parte, presión y coacción al electorado y por otra, la afectación o la vulneración a la utilización de símbolos religiosos, yo quisiera manifestarme señalando que como ya se ha podido dicho en la cuenta, es un asunto complejo que despliega diversos actos o diversas posibles ilicitudes a partir de un solo acto o de un par de actos de campaña, y creo que es importante dimensionar todos y cada uno de los aspectos de estos tres expedientes que se nos dio cuenta.

Tratándose de la primera parte, que es la que tiene que ver con la posible afectación a un principio de neutralidad e imparcialidad, particularmente en lo que toca al diputado local que se ha hecho mención, Ismael Gil; perdón, Ismael Gil es el candidato a presidente municipal. Básicamente lo que yo sostendría es que, efectivamente, de las imágenes que se desprenden de las constancias, aparece esta persona del diputado local haciendo una promesa, y no solo promesa, sino entrega de un cheque de aproximadamente treinta mil pesos, señalando que es para la construcción o que lo dona para la construcción, que es de su dinero propio y que es para la construcción de una capilla, eso es lo que aparece, eso es lo que se dice.

Y acto seguido suceden muchos pronunciamientos por parte de este diputado local y, finalmente, lo que acaba sucediendo es que solicita el voto, y así lo dice expresamente, para el candidato a presidente municipal, que es precisamente Ismael Gil. Y, adicionalmente, señala que también solicita que se apoye al candidato a gobernador, Luis Miguel Barbosa, y adicionalmente señala que voten por el PT.

El evento es de carácter de campaña, como ya decía, donde lo que las constancias señalan es que hay aproximadamente treinta participantes, obviamente siempre sabemos que en esos eventos puede haber o puede haber menos, pero digamos, eso es lo que se desprende del expediente.

¿Por qué señalo esas particularidades? Porque creo que es importante dimensionar el acto, en este caso donde se hace la entrega del cheque, y evidentemente no desconocer la calidad de funcionario público que tiene el diputado local y particularmente esa, en su calidad de legislador del estado, que si bien hemos establecido en esta propia Sala Superior, algunas distinciones que tienen los legisladores respecto a otro tipo de funcionarios públicos, me parece que el hecho

de que entregue dinero, aun siendo de su propio *peculio*, pues efectivamente vinculado a un acto de campaña, pues efectivamente tiene ahí un grado de ilicitud y, a mi modo de ver se estaría violando el principio de neutralidad.

Ahora bien, creo que trasladar ese acto a como lo hace el proyecto que se nos presenta, a señalar que hay una utilización de símbolos religiosos, por el hecho de señalar que se dona para la construcción de una capilla, a mi modo de ver y creo que es una cuestión de valoración, creo que no se actualiza dicha violación; es decir, una violación al artículo 130 de la Constitución.

Y ¿por qué no se actualiza? Porque me parece que en los precedentes que este propio Tribunal ha tenido en casos similares, lo que se, digamos, la prohibición está precisamente con cuestiones que tienen que ver con algo que vincula a una creencia y a un culto religioso, pero desde mi punto de vista de manera objetiva; es decir, tiene que ser una cuestión directa y eso tiene que involucrar, pues ya sea a símbolos religiosos propiamente, ministros del culto, también o cuestiones que tengan que ver con efectivamente una cuestión plenamente acreditada que verdaderamente hable de una vinculación con algo, relacionado con la religión que afecte claramente el principio de laicidad.

Desde mi punto de vista, lo que se presenta es simplemente un acto de donación, que efectivamente puede estar presionando al electorado, pero que creo que no sabemos cuál es el grado de afectación real y si fue concebido como una cuestión que tenga que ver por la cuestión religiosa y, por lo tanto, que genere mayor presión a los electores, o simplemente podía haber sido una donación cualquiera, es decir, una donación en especie o en dinero, que tuviera que ver con la construcción de cualquier otra cosa vinculada con el municipio.

Creo que ahí, eso es importante, porque creo que eso es lo que nos lleva a poder analizar la gravedad del acto y, por lo tanto, atender si hay o no determinancia con la finalidad de anular el proceso electoral.

Ya no entendí, Presidente, cómo es que vamos a seguir la discusión, si por asunto o en su conjunto, porque creo que ya el desorden ya se generó.

Entonces, si me puede decir, para ver si sigo o hasta ahí me detengo.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Se autorizó por el Pleno la presentación conjunta por parte del ponente del asunto, abarcó los tres asuntos vinculados, el REP-115, RAP-121 y JRC-30.

Y entonces ya estoy pidiendo a cada uno de los Magistrados su intervención respecto de cada uno de los asuntos.

Toca en este momento nada más al REP-115.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Ok.

Entonces, dicho hasta ese punto que creo que es lo que nos corresponde analizar en ese recurso, es que yo votaré en contra del mismo, porque si bien señalo que sí hay una violación al 134 que se afecta el principio de neutralidad por parte de este diputado local, también considero que no se tipifica o no se configura una violación al principio de laicidad, y con lo cual considero que pues debe, por supuesto, imponerse una sanción a la presión al electorado, pero no así que eso se puede traducir en violaciones al principio de laicidad y eso me llevaría a votar en contra de dicho proyecto.



Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

En el sentido que lo apunté, ¿hay alguna intervención en relación con el REP-115?

Sí, Magistrado Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, gracias.

No sé, efectivamente hay tres asuntos relacionados y que están muy vinculados y del análisis de cada uno de ellos podemos ir llegando a ciertas conclusiones.

Es decir, en el REP 115, lo que nosotros estamos analizando es la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, cuando analiza como hechos a infraccionar éstos que se acaban de comentar, violación al párrafo séptimo del 134, violación al principio de laicidad, violación o también por coacción al voto por la entrega de dinero por la construcción de una iglesia y también por una telesecundaria, aportación de recursos a una telesecundaria.

Entonces, yo creo que si nos centramos nada más en este aspecto tiene esos cuatro temas a tratar.

Pero yo realmente en mi intervención quisiera ya hacerla de manera general para hacer ya un solo pronunciamiento, porque están muy vinculados todos los asuntos, si se me permite poderlo hacer en esos términos para poder ya concluir y tener una sola intervención en el caso.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Es que había que llevar un orden.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Está bien.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Ya acordamos que se efectúe por.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Está bien, perfecto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De los asuntos.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Okey.

Entonces tratándose del REP estoy de acuerdo con lo que se propone en el proyecto.

Efectivamente en este asunto, creo que de las conductas que se están analizando se acreditan, efectivamente, y así parece ser que, no sé si sea la opinión generalizada en relación con la coacción al voto por haber entregado el dinero en relación con la construcción de una iglesia y también por el tema relativo al uso indebido de recursos públicos que tiene que ver con el apoyo dado en un acto proselitista por el diputado y también por el otro funcionario de ese mismo ayuntamiento.

Sin embargo, el tema que parece que tiene mayor discusión es el de la violación al principio de laicidad.

Para efectos únicamente de determinar si se da o no la violación a este principio, yo considero que sí, por qué, porque basta ver los hechos, cómo se realizaron para determinar que, efectivamente puede haber ahí una violación al artículo 24, al artículo 40 y al propio artículo 130 constitucional.

Si nosotros analizamos estas tres disposiciones constitucionales podríamos determinar qué cosa es lo que prevén, qué cosa es lo que el constituyente quiso evitar con relación a la religión. Y nosotros podríamos encontrar que lo que quiso prevalecer es que existiera una autonomía entre lo político y lo religioso, de tal manera que no se utilizara la fe, que no hubiera un vínculo entre los actores políticos y la religión.

Igualmente, para que no fuera utilizada esta religión o estas creencias religiosas o la fe en favor de cuestiones políticas.

Si nosotros entramos a estos tres aspectos que se derivan, precisamente, del artículo 24 constitucional, del 40 y del 130, y los analizamos a la luz de los hechos, podremos advertir que, efectivamente, todo fue planeado para que así ocurriera, es decir, hay un evento que podemos calificar de proselitista, donde un diputado se reúne con ciudadanos que profesan determinada fe, en los terrenos donde se va a construir una iglesia y hace la entrega pública, en un evento de esta naturaleza, de cierta cantidad de dinero.

Pero eso no es todo, si eso fuera únicamente lo que tuviéramos, me parece que no estaríamos analizándolo desde un punto de vista electoral.

Lo que ocurre es que en ese evento estuvo el candidato a presidente municipal del municipio que nos ocupa.

En ese evento se repartieron gorras con las siglas del partido político al que pertenece este candidato.

Además, el diputado hace uso de la voz y solicita el voto, el apoyo a favor del candidato a presidente municipal, que si bien no lo menciona por su nombre, se encuentra presente en el acto.

A mí me parece que de todos estos hechos sí se puede deducir con meridiana claridad que fue elaborado para crear un vínculo entre los ciudadanos de ese lugar con esa determinada fe, utilizar esa fe en apoyo de este candidato.

Por esa razón considero que el hecho de que en este REP-115 se sancione o la Sala Regional Especializada sancione por la infracción a este principio, me parece que es lo correcto.

Y hasta aquí lo dejaría, porque se trata solamente de un tema que tiene que ver con la responsabilidad por estos hechos, ya después veríamos los otros asuntos ¿no?

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Los otros asuntos, efectivamente.

Gracias, Magistrado Infante Gonzales.



¿Alguien más en relación con este asunto?

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias Presidente.

Buenas tardes Magistrada, Magistrados.

Respecto de este recurso de revisión 115 y su acumulado y quiero decir que votaré a favor en los términos en que el proyecto nos es presentado por el Magistrado ponente.

Aquí, me parece que lo importante a destacar y a favor de lo cual yo votaré es justamente este acto que se lleva a cabo en el terreno donde se va a construir o se está construyendo de hecho la iglesia de este municipio, en el que intervienen dos factores; interviene la presencia de finalmente el centro del evento es un actor político, es decir un diputado, que es el centro del evento.

Señalar también que, en dicho acto, en mi opinión sí hay totalmente la vulneración al artículo 130 constitucional, ya que quien recibe el cheque que aporta el diputado local para apoyar la construcción de este centro de culto, un cheque por más de treinta y un mil pesos está presente en el evento el comité de construcción de la iglesia es quien recibe el cheque por parte del diputado, además de toda una serie de ciudadanos de esta colonia El Paraíso en el referido municipio.

También está presente, como se perfectamente en el video y no es desmentido, el candidato a presidente municipal en el municipio de Tepeojuma.

Además, al momento de llevar a cabo la entrega del cheque y antes de que concluya el evento, porque se puede ir viendo toda la transcripción del video, se advierte que el evento aún no concluye, que sigue aquí y el diputado, al hacer la entrega del cheque hace un llamado al voto, a favor tanto el partido político, el Partido del Trabajo, pero también hace referencia al candidato como el próximo presidente municipal, y pide el apoyo de los presentes, y lo cito para que nos siga yendo bien.

Comparto mucho de lo que dijo hace un momento el Magistrado Indalfer Infante, es dónde se da la violación al artículo 130. Y aquí, por una parte, quisiera citar también lo que dice el artículo 24 Constitucional, en el que establece que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de libertad de religión, con fines políticos de proselitismo o de propaganda política.

Aquí se está llevando a cabo un acto público con los residentes de esta colonia, con un actor político que es un diputado y con un candidato a cargo de presidente municipal, y me parece que es un acto que indiscutiblemente es público y que está vinculado con un acto, vinculado a la expresión de una religión, en este caso la religión católica, ya que se trata de apoyar económicamente la construcción de una iglesia con el aval del candidato.

Entonces, ciertamente de lo que esta Sala Superior ha aprobado a lo largo de varios años, en torno justamente a esta interpretación del artículo 130 constitucional, y de lo que debe entenderse como el principio constitucional de laicidad, y ha dado lugar a una tesis que ha sido aprobada incluso en este año, una tesis 20 del 2019, en la cual justamente hacemos referencia a que el principio de laicidad consiste en abstenerse de usar, entre otras, alusiones de carácter religioso.

Cierto, no hay un símbolo religioso per sé en este acto, pero sí unas alusiones de carácter religioso, ya fue dicho antes, alusiones que hacen referencia justamente a una fe religiosa por parte de los presentes en dicho acto público.

Además, se dice y se precisa en esta tesis, que justamente el principio de laicidad en las elecciones, es permitir que el elector participe en política de manera racional y libre que decida en base, exclusivamente, a propuestas electorales y no en su caso, propuestas vinculadas con temas religiosos.

Ha habido numerosos casos resueltos por esta Sala, también por las Salas Regionales, incluso, en las que se han denunciado actos de campaña, y esto desde el año 2006 —particularmente—, en los que recuerdo un acto con motivo de la elección presidencial de 2012, en la que se estaba denunciando a un candidato por haber asistido a un acto en el cual, una de las mujeres presentes se acerca al candidato y le da la bendición.

En este caso, la Sala Superior consideró que no se acreditaba una violación al principio de laicidad, no obstante este acto de la ciudadana y me parece que en efecto, hay una serie de precedentes en los que se ha permitido esta libertad, digamos, de actuación de ciudadanos cuando expresan de esta forma el acto.

Aquí, la entrega de un cheque por un actor político con la participación al evento público del candidato que se vería beneficiado por, justamente, tanto la entrega como la construcción de la iglesia y el llamado a voto a favor del partido político a quien pertenece este candidato, acreditan plenamente tanto la violación al 24 constitucional como la violación al 130 constitucional, es decir, al principio constitucional de laicidad que debe regir además, todo proceso electoral.

Esto es lo que me lleva a votar a favor de este proyecto, en el sentido de acreditar estas violaciones a principios constitucionales.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

En relación con el REP-115 estoy, en general, a favor del proyecto. Sin embargo voy a emitir un voto razonado porque no me parece que sea un tema de uso de símbolos religiosos.

Me parece que de lo que estamos más bien hablando es justamente de una posible, bueno, en este caso, una acaecida violación al artículo 130 de la Constitución.

México es una República laica. Pocos países, me parece Francia y alguno que otro más, está claro al establecer que México es una República laica.

Nuestra jurisprudencia, en especial una tesis relevante que ha de ser de hace unos ocho, nueve años, estableció que el principio de laicidad implica neutralidad entre el Estado y las iglesias, es decir, simplificando la idea sería: Las iglesias no tienen nada que ver con el Estado y el Estado recíprocamente con las iglesias.



Sin embargo, me parece que un acto de campaña, en el cual se entrega un cheque para la construcción de un templo, pues rompe el principio de laicidad y emitiré un voto razonado con estas ideas, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado De la Mata Pizaña.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este REP-115?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidente.

Quisiera también de manera breve pronunciarme en este REP-115 y acumulado, en el que se nos está proponiendo en plenitud de jurisdicción revocar parcialmente la sentencia que fue dictada por la Sala Regional Especializada únicamente en cuanto a la declaración de la infracción relativa a la utilización de símbolos religiosos.

Quisiera, bueno, un poquito tal vez ponerme otra vez en el contexto del caso; la cuenta se dio de manera continua de los tres asuntos y a lo mejor valdría la pena un poquito aterrizar en este, si me lo permiten, en este asunto en particular que estamos ahorita analizando.

Y aquí en este caso tenemos que el Partido Revolucionario Institucional está denunciando un evento proselitista en donde un diputado local, en un espacio público de la colonia El Paraíso, en Tepeojuma, Puebla, y en presencia del entonces candidato a presidente de esa municipalidad, entregó para la continuación de la construcción de dicho templo religioso un cheque, que ya también ha sido aquí ampliamente comentado el caso, en que se advertían los emblemas del Congreso de Puebla, lo que a decir del denunciante implicó la vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

También afirmó que esos acontecimientos fueron difundidos por el diputado local en sus redes sociales, lo que vulneró la normativa electoral al propagar logros del gobierno durante la etapa de campaña, a fin de beneficiar electoralmente al citado candidato a presidente municipal, situación que también involucró el uso de símbolos religiosos para influir en las preferencias del electorado, que emitirá su voto en la elección extraordinaria municipal.

Quiero, nada más hacer una precisión, este es un caso muy particular, porque se está analizado tres asuntos diferentes, pero pues dentro de estos tres, que ya se dio cuenta, que están totalmente relacionados, la nulidad de una elección extraordinaria, que no es tampoco un caso muy recurrente, vaya, en la cotidianidad que tenemos aquí de los procesos electorales, no es tampoco algo muy cotidiano estar anulando elecciones, siempre hacemos una muy exhaustiva apreciación de los hechos, las pruebas y todo, porque pues un principio es preservar los actos públicos válidamente celebrados.

Esta, además es una elección que ya se anuló y también para poner en el contexto estamos analizando la propuesta de nulidad también en el otro asunto, de una elección extraordinaria.

Y bueno, aquí la Sala Especializada para ella resultó inexistente la utilización de recursos públicos debido a que el legislador entregó a esa comunidad el salario que percibe del Congreso estatal por el ejercicio del cargo y que formalizó, a través del endoso simbólico del cheque, máximo si se atiende que esta Sala Superior ha establecido que dichos funcionarios son personas que gozan de un cúmulo de derechos fundamentales que pueden ejercer con las limitaciones constitucionales y legales, por supuesto que están previstas expresamente.

Y, por ende, su asistencia al evento por sí misma no constituye el desvío o malversación de recursos públicos, bajo su cargo para influir en la contienda electoral.

En cuanto a la afirmación de utilización de símbolos religiosos, la Sala la calificó infundada, puesto que, si bien es cierto el evento se realizó en el lugar en el que se construiría una capilla de una iglesia, lo cierto es que consideró que las publicaciones en redes sociales, no constituyeron propaganda electoral, a favor del citado candidato y mucho menos contienen algún símbolo religioso que se utilizara para vincularlo con su candidatura, puesto que se trató de propaganda gubernamental de un servidor público, no así de contenido proselitista. Esto dijo la Sala.

Sin embargo, también dicho órgano consideró existente la infracción de coacción al electorado, toda vez que se demostró que tanto el diputado local, como el candidato denunciado, asistieron a un evento en el que el legislador entregó apoyo económico, consistente en un cheque por la cantidad de treinta y un mil seiscientos cincuenta y ocho pesos.

Aunado a que el referido diputado hizo uso de la palabra para realizar manifestaciones que expresamente constituyen la solicitud del voto, a favor de un partido político, en este caso del PT y de los entonces candidatos a presidentes municipales de Tepeojuma y al de gobernador.

Inclusive también la Sala responsable, llegó a la conclusión que el diputado local sí vulneró el principio de imparcialidad y neutralidad, al realizar manifestaciones de respaldo a determinadas candidaturas, debido a que se realizó la difusión de propaganda gubernamental en período de campaña.

¿Qué dice la propuesta que se nos está poniendo a la consideración? En la propuesta, como ya también se dio cuenta y el Magistrado ponente de manera muy clara nos lo expuso, se está asumiendo plenitud de jurisdicción para analizar si uno de los hechos denunciados constituye la utilización de símbolos religiosos, o manifestaciones religiosas a favor del candidato ganador.

De igual manera, se está proponiendo revocar parcialmente la sentencia controvertida, para establecer que valorado el evento en su integridad, ante la alusión constante a un inmueble que tiene un propósito religioso, y a la entrega de recursos para su edificación, en el marco de un evento en que se pidió expresamente el voto por una plataforma electoral, debe tenerse actualizada la infracción consistente en la utilización de símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en la propaganda político-electoral.

En este sentido yo quiero expresar que de manera muy respetuosa voy a diferir en la propuesta que se nos está poniendo a la consideración, al no compartir el sentido de la misma en cuanto a revocar parcialmente la resolución reclamada, toda vez que desde mi perspectiva no se vulnera el principio de laicidad y separación de Iglesia-Estado.



Primero, estimo importante establecer que la prohibición de usar símbolos o elementos religiosos en la propaganda político-electoral, se encuentra establecida en disposiciones de rango constitucional, las cuales —por supuesto—, son relevantes para el debido desarrollo del proceso democrático y para la garantía del derecho fundamental de la ciudadanía a participar en la dirección de los asuntos públicos del país o de alguna comunidad, en especial como es esta municipalidad.

Y en efecto, el empleo de elementos religiosos en la propaganda político-electoral puede impactar en los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado que están consagrados en los artículos 40 y 130 de la Carta Magna, los cuales son elementos esenciales de la forma de Gobierno del Estado Mexicano.

Ello implica que el Estado debe mantener una postura neutral frente a las religiones, encaminada a garantizar el goce efectivo de todas las libertades ideológicas y religiosas por parte del gobernado, lo que hace indispensable la separación entre las funciones públicas y cualquier dogma o religión.

Y así se puede observar que no se parte de una noción de rechazo a las diferentes iglesias o religiones, sino de una idea de neutralidad en un sentido positivo, de manera que el Estado asegure las condiciones y medidas que permitan a todas las personas desenvolverse de manera libre conforme a sus convicciones.

Esta Sala Superior ha considerado que la prohibición tiene la finalidad de impedir que algún partido político o candidato coaccione a la ciudadanía mediante presión moral o religiosa para que voten por una opción política.

En concordancia también se busca incentivar que el electorado participe en los procedimientos de renovación del poder público de manera racional y libre, de modo que procuren definir su voto con base en las propuestas de las candidaturas o de los partidos políticos y no en virtud de cuestiones como una afinidad o compartir el mismo credo religioso u otras semejantes.

Y bueno, una vez señalado esto y retomando mi postura, yo manifiesto que no, reitero, no comparto, de manera respetuosa, la propuesta que hoy nos pone a la consideración el Magistrado Reyes Rodríguez en razón de que analizando, precisamente, el contexto en que se verificó el evento del once de mayo del año en curso, se puede concluir que, efectivamente, no hubo utilización de símbolos religiosos o expresiones en este sentido, porque si bien pudiera determinarse que hubo coacción sobre el electorado con la entrega de dinero y con las manifestaciones de respaldo del diputado local a favor del entonces candidato, a quien identificó como el próximo presidente municipal, de ninguna forma se advierte que se hubieren presentado expresiones o alusiones de carácter religioso debido a que no se implicó de forma alguna un acto de culto religioso de esa naturaleza, lo que puede afirmarse por el solo hecho de que se haya realizado en las afueras de una obra en construcción identificada como una capilla, en donde todavía no estaba o no está, bueno no sé en este momento, ningún edificio y ningún símbolo religioso en ese lugar.

Y es decir, en mi opinión, para que se configure la infracción y estamos hablando de nulidad de una elección, de nulidad de una elección extraordinaria además; para que se configure la infracción resulta necesario que estas expresiones utilizadas o empleadas puedan relacionarse con una religión o agrupación religiosa de manera que se genere una presunción de que se pretendía usar un símbolo religioso para valerse de la influencia que podría tener sobre una comunidad de creyentes, lo

que en el caso no aconteció, porque en esencia el diputado local lo que expresó fue lo que ya también aquí se ha manifestado.

Y quisiera entrecomillar, dice: “nos acompaña aquí nuestro amigo, próximo presidente municipal de Tepeojuma. Vamos a echarle todas las ganas. Cuenta con todo mi respaldo para que sigamos en la próxima elección también con Luis Miguel Barbosa. Ahí les encargo que, para que nos siga yendo bien, hay que apostarle al próximo gobernador y hay que apostarle por el voto del PT. Muchas gracias.”

Esto es, si bien realizó expresiones de apoyo a favor del candidato para la Presidencia Municipal, así como para el Partido del PT y del entonces candidato a la gubernatura, también lo es que no hizo alusión a ninguna frase o expresión religiosa.

Por lo tanto, yo creo que, como lo he manifestado en todos los análisis que hacemos, cuando se nos está solicitando una nulidad de elección es muy importante, por supuesto, valorar en toda su expresión, en toda su profundidad, en todo su sentido los hechos para advertir si pues hay alguna infracción de la magnitud que, nos pueda llevar a determinar la nulidad de una elección.

En este caso, no, desde mi perspectiva, por supuesto no estimo que esta manifestación y este cheque de treinta y seis mil pesos sí pueden, por supuesto estar en alguna infracción, como lo estamos o yo lo estoy advirtiéndolo, no estimo que sean de la entidad para la nulidad o en este caso, voy un poco adelantada en el tema con el asunto que voy a manifestarse al ratito, que pues están muy entrelazados, pero en este caso es que considero que no se encuentra demostrada la utilización de frases o símbolos religiosos en contraversión a lo dispuesto por los artículos 40 y 130 constitucionales y, en consecuencia estimo que debe confirmarse esta resolución impugnada.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Si no hay alguna otra intervención.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Solo una precisión, a partir de algunas posiciones que dijo tanto el Magistrado Indalfer Infante, como la Magistrada Janine Otálora y es que, yo creo que lo que es importante aquí subrayar por parte de quienes no compartimos que se acredite el elemento de violación al principio de laicidad, no estamos retrocediendo en torno a que debe prevalecer ese principio en materia democrática y en materia de los procesos electorales, toda vez que creo que tenemos precedentes suficientes, donde ha sido incluso votado por unanimidad, cuando la aparición de elementos religiosos o vinculados con un ministro del culto religioso, digamos, son inobjetables.

Tenemos antecedentes donde ha habido pronunciamientos en alguna ceremonia religiosa por parte de un ministro de culto y ha sido inobjetable.

Tenemos elementos donde en un acto de campaña aparecen detrás algunas figuras religiosas, y ha sido inobjetable que hay una violación al principio de laicidad.



Y así, tenemos elementos donde ha habido publicaciones con alguna congregación religiosa, invitando a votar a favor o en contra, o haciendo algún tipo de alusión a un candidato o partido, y también ha sido inobjetable que se trata de una violación al principio de laicidad.

Creo que aquí el punto, ya lo decía ahora la Magistrada Mónica Soto, es digamos el grado probatorio que a partir de decir: "dono un dinero personal a la construcción de una capilla", eso es justo el alcance que tiene, es si eso es lo suficientemente, si nos convence, es decir, si tiene el grado de plenamente acreditado que exige la Constitución, para señalar que hay una violación al principio de laicidad.

¿Y por qué digo esto? Porque creo que aquí se pueden presentar dos efectos y que creo que es indudable que para poder atender a si se violó o no se violó, tenemos que pensar en los efectos que conlleva el que se haya violado el principio de laicidad.

Y el efecto, como ya ahora lo decía la Magistrada Soto, y adelantándonos en la discusión, pues es precisamente que sea determinante para un efecto de anular un proceso electoral municipal.

Y aquí es justo creo que donde está la parte subjetiva, que es lo que no alcanza a generar esa certeza por parte de algunos, en torno a si es inobjetable que el efecto de haber hecho alusión al decir "dono para la construcción de una capilla", genera ese efecto positivo en el elector, para decir "entonces, voto por lo tanto, a favor de este candidato".

¿Por qué razón?, porque pues tendríamos que conocer otras circunstancias, probablemente eso podría generar, incluso, molestia en algunos electores, por decir, bueno, hacen falta banquetas, hace falta pintar escuelas, y se está decidiendo donar para una capilla.

Creo que son de las cuestiones que, insisto, no tenemos los elementos suficientes y creo que tratándose del Sistema de Nulidades tienen que ser, digamos, no de apreciación subjetiva sino que tienen que estar los elementos subjetivos suficientes para que eso nos permita llevar lo que yo, se ha llamado y aquí hemos llamado, la máxima de las sanciones electorales que es anular un proceso electivo.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Sí, completamente de acuerdo con lo expresado por el Magistrado, en una parte. Me parece que aquí lo que estamos analizando son los hechos, es decir, esta resolución con independencia del sentido que sea.

No viene a generar un retroceso en los criterios que hemos emitido, creo que hemos venido a construyendo. Por el contrario, estos hechos nos dan la oportunidad de examinar nuevamente este aspecto.

Es decir, solamente hay violación al principio de laicidad si se da en un acto religioso o solamente si hay elementos religiosos, se puede dar esta violación, que

es lo que hemos venido resolviendo, pero ahora tenemos ante nosotros un caso distinto.

Ahora tenemos un supuesto en el que existe una donación para una religión, para una comunidad religiosa para la construcción de una iglesia, y hay que analizar si esos hechos violan el principio establecido en el 130 constitucional. Para mí: sí, porque lo que yo digo es que, interpretando la Constitución, lo que se trata de evitar con el artículo 24 constitucional, con el artículo 40 que establece la separación Iglesia-Estado, y con lo establecido en el 130 constitucional, es precisamente que la fe no sea utilizada.

Entonces, para mí sí hay una utilización cuando en un evento de esta naturaleza se entrega dinero para la construcción de una iglesia y se aprovecha el momento para recomendar votar por un candidato.

Ahí es donde, por esa razón, interpretando esos hechos a la luz del 130, es que en mi concepto sí hay esa violación al principio de laicidad.

Ahora bien, lo estamos analizando, esta violación, a luz de una falta administrativa, todavía no llegamos al tema de la nulidad, que es asunto que viene más adelante.

Es decir, para efectos administrativos sancionadores consideramos que sí esos hechos sí encuadran en la infracción y por esa razón se propone confirmar la sanción establecida por la Sala Especializada.

Pero coincido, yo creo que es muy oportuna la aclaración del Magistrado Vargas para que no se vaya a pensar que estamos haciendo un retroceso en este aspecto, no, sino que derivado de estos hechos estamos haciendo una nueva interpretación del artículo 130 constitucional.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante.

Le doy el uso de la palabra al Magistrado De la Mata Pizaña y a continuación la Magistrada Otálora, si me autorizan.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Quiero un poco reflexionar, justamente, en lo que decía el Magistrado Indalfer Infante, es decir, los hechos ahorita los estamos estudiando a la luz de una visión administrativa, es decir, si deben o no ser sancionados y, en su caso, en los términos de la LGIPE correspondiente, si tiene responsabilidad específica de tipo administrativo.

No estamos estudiando el tema de nulidad, lo haremos en unos momentos.

Me parece que también es diferente el test de análisis en tratándose del ilícito administrativo de la mayor sanción que existe en nuestra materia, es que justamente la nulidad de las elecciones.

Me parece que implica, justamente, un análisis diverso y justamente yo dejaría hasta aquí, porque me parece que el Magistrado Infante lo dijo perfecto.



Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias Presidente.

Nada más quiero puntualizar porque, por lo menos en mi intervención y en lo que escuché del Magistrado Indalfer Infante, en momento alguno está, vaya, el pensamiento de que hay un retroceso en la interpretación y la votación y los posicionamientos en este asunto en materia de vigencia del principio constitucional de laicidad.

Me parece que, justamente, hemos tenido asuntos en los que nos hemos ya pronunciado sobre este tema.

Lo cierto es que hemos visto, yo misma he votado por nulidades de elecciones en los que un solo acto lleva a la nulidad por extremos, como puede ser la modificación de un salmo por un sacerdote, un ministro de culto durante la misa, con la presencia del candidato en la que se alaba al candidato; tenemos esos casos extremos, la participación de un candidato en una procesión religiosa con todos los habitantes del municipio y tenemos después también extremos, como lo señalaba, en los que se ha denunciado a candidatos porque, en un evento, una mujer se acerca para darle la bendición.

Entonces, hemos tenido todo tipo de eventos, pero este sinceramente creo y estoy de acuerdo con el Magistrado Indalfer Infante es la primera vez que se nos plantea una situación en un contexto como este y, por ende, nos lleva a la interpretación acorde con el criterio de cada quien, pero en momento alguno considero yo que haya un retroceso en cuanto a la fuerza y la vigencia de este principio.

Y nada más reiterar que, en efecto, se acordó la discusión en temas separados y yo me quedo ahorita con el procedimiento administrativo sancionador, como ha sido resuelto. No fue un acto denunciado exclusivamente con la nulidad, sino dentro de un procedimiento sancionador.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Si ya no hay alguna otra intervención.

Debo decir en relación con estos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 115 y acumulado, que yo difiero del proyecto que se nos presenta, en la parte relativa precisamente a uno de sus resolutivos, en donde en plenitud de jurisdicción se determina la existencia de infracción consistente en uso de símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en la propaganda político-electoral.

Y muy de la mano de lo que acaban de señalar mis compañeros, efectivamente, el principio de laicidad contenido en los artículos 24 y 130 de la Constitución General atiende, de ahí parte mi intervención a la naturaleza e influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad e impone a los actores involucrados en los procesos electorales la prohibición de utilizarlos, a fin de que los ciudadanos sí participen de manera racional y libre en las elecciones.

Y efectivamente, en la línea jurisprudencial de esta Sala lleva a advertir que se han sancionado diversos asuntos en los que existe una evidente colaboración, conexión o aprovechamiento entre propaganda electoral y el empleo de algún símbolo o credo religioso, es decir, la vulneración del principio histórico de separación iglesia y Estado y como lo señalaba el Magistrado Infante Gonzales, mi perspectiva es diferente en relación con los hechos y el impacto en la posible vulneración a estos principios constitucionales.

¿Por qué mi consideración en ese sentido? Aquí para mí no se trata de un acto religioso, se trata de un evento en el que un diputado local entregó efectivamente recursos económicos para la construcción de un inmueble, pero con motivo de la restauración de un edificio que se considera es representativo del municipio.

¿Por qué lo digo? De los medios de prueba que obran en los expedientes, yo concluyo que primero, no encontramos ningún símbolo religioso, aquí no se demostró que se hubiera utilizado imagen o alusión o si hiciera alusión a algún credo o elemento religioso, inclusive el lugar en el que se desarrolla el evento, no existe iglesia, capilla, pues precisamente el apoyo económico entregado, por el diputado local, tuvo como finalidad continuar con la construcción de éste.

Segundo, no fue un acto religioso, porque no se acreditó que hubiese la celebración de una misa o culto, ni la participación de representantes de carácter religioso.

Considero también que está acreditado que el evento fue organizado por el Comité de Obras de Construcción de la iglesia de Tepeojuma, quien solicitó al diputado local su apoyo para la construcción de la capilla. Esto es, no fue un evento organizado por el candidato o el partido, y la reunión no tuvo como objeto promocionar una candidatura electoral, sino que el mensaje que emitió el diputado fue de carácter secundario e incidental y que incluso tuvo lugar al final del propio evento.

Para mí es importante recordar que las normas que establecen el principio de laicidad, y la prohibición de que los partidos y candidatos utilicen símbolos religiosos, tienen como bienes jurídicos tutelados la emisión de un voto libre y racional, ajeno a persuasiones de carácter religioso.

Esto es precisamente lo que debe verificar el operador jurídico en este tipo de asuntos; si se puso en riesgo o se afectaron dichos bienes jurídicos, y en el caso del análisis contextual del evento, para mí no se advierte alguna persuasión de carácter religioso, con el fin de inducir el sufragio en determinado sentido, sino que, por el contrario, fueron los propios miembros del Comité de Obras de Construcción, quienes solicitaron al diputado local, el apoyo económico para la reconstrucción.

De modo que llegó a la conclusión, en realidad el propósito de la reunión fue la aportación de recursos para la construcción de un inmueble, patrimonio cultural de la comunidad sin que se emitiera algún mensaje o alusión a algún culto religioso.

En este caso, considero también que no se debe perder de vista, que una iglesia no tiene una connotación exclusivamente religiosa, sino que también tiene un valor cultural, histórico y patrimonial, por lo que la utilización de estos recintos debe analizarse a la luz de los elementos contextuales que permitan identificar si existe o no una violación al principio de laicidad y de separación entre el Estado y



la Iglesia, lo que en el caso para mí no se advierte al no haber algún otro elemento de carácter religioso que se hubiera involucrado.

Por lo tanto, considero que debe confirmarse la sentencia de la Sala Especializada. Y si ustedes estiman.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, sobre este asunto, en particular el REP 115.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Magistrado. Adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Quisiera nada más hacer algunas precisiones para efectos de aclaración.

El diputado local prometió durante su campaña, estos recursos para la construcción del templo religioso.

Entonces, por eso el Comité de construcción del templo religioso se coordina con el diputado para recibir ya, la entrega de este cheque de aproximadamente treinta y siete mil pesos, treinta y un mil pesos seiscientos cincuenta y ocho punto setenta y cuatro.

Entonces, sí hay un contexto electoral. De hecho de ahí surge la promesa en un acto, en la campaña del propio diputado local. No surge después.

Por otro lado, en el evento que se realiza con motivo de la entrega de este cheque para la construcción, que es una aportación para la construcción de este templo religioso, efectivamente no hay símbolos, porque está en construcción. Claro, podrían poner otra cosa, una manta, quizá, pero está en construcción. Me parecería irrazonable no exigir que haya un símbolo religioso.

Por otro lado, en el acto se introducen elementos de proselitismo; luego entonces, una vez más se da en un contexto electoral.

Cuáles son, los repito muy brevemente: es la participación, en la presencia del candidato a la Presidencia Municipal; la referencia del propio diputado local para que voten por él, por el candidato a la Gubernatura, y para que voten por los candidatos del PT.

Entonces sí hay un discurso político-electoral.

Además, hay un discurso religioso porque está señalando que el destino de esos recursos, que son propios y conecta un acto de fe, "para que nos siga yendo bien", en este discurso, pues con un contenido religioso, "que nos siga yendo bien hay que votar por los candidatos del PT", entonces ahí hay una vinculación entre el elemento o el motivo principal del acto que es la donación para la construcción de un templo y la promoción electoral.

Es por eso que este contexto para mí sí implica, como ya se ha señalado, una trasgresión al principio constitucional de separación Iglesia-Estado y que puede haber una diferencia en torno a la valoración del hecho o al estándar que se exige para determinar.

Es únicamente a través de la existencia de símbolos religiosos o también los discursos por la finalidad, por lo que se tutela, en términos del principio de neutralidad, pero fundamentalmente no hay; esto entra en la propia línea jurisprudencial que ha tenido esta integración durante los distintos casos que hemos resuelto, casi en su mayoría relacionados con procedimientos especiales sancionadores, pero también con nulidades por la celebración de actos electorales con algún contenido religioso hemos tenido que valorar este elemento cultural en algunos de ellos, en otros la presentación de algún salmo o alguna referencia a algún símbolo religioso y hemos dicho en aquellos procedimientos especiales sancionadores, en donde se ha demostrado que hay una trasgresión al principio de separación Iglesia-Estado que eso es una falta grave y se ha sancionado en la vía del Procedimiento Especial Sancionador.

Por otro lado, también hemos dicho en relación con nulidades o en donde inclusive alguna Sala Regional anuló alguna elección municipal, hemos dicho que se da la trasgresión pero que no es determinante, y eso ya es materia del recurso del JRC-30 que está en el último lugar de estos asuntos que presenta la ponencia a mi cargo.

Entonces, estamos dentro de la línea jurisprudencial de esta integración. No hay un alejamiento, por lo menos en la exposición de la mayoría que se ha manifestado a favor del proyecto, yo encuentro una congruencia en el análisis, digamos, de los hechos y en la calificación como una trasgresión al principio de separación Iglesia-Estado, podría haber diferencias en los matices, en torno a los hechos concretos.

Y bueno, creo que por el momento lo puedo dejar así, pero más adelante, cuando entremos al JRC-30 podría desarrollar más sobre el tema de la determinancia.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, si estiman agotada la discusión de estos recursos de revisión, pasaríamos entonces al análisis de los recursos de apelación 121, 122 y acumulados en donde se controvierte un acuerdo del INE-376 en relación con el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, en el que entre otras cuestiones determinó el rebase del tope de gastos de campaña de Manuel Ismael Gil García.

Sí, Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Una sugerencia.

No sé si sea conveniente votarlo de una vez, para que ya vayan quedando firmes las decisiones.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Las decisiones.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Que se vayan tomando y sobre esa base ir argumentando en los demás asuntos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Pues, tendríamos que tomar la votación de los primeros asuntos que nos...

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, los primeros dos ¿verdad?

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: No generar un debate.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Exacto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Y el REP-115.

¿Hasta ahí estarían de acuerdo?

Entonces, tomamos la votación de estos tres primeros asuntos listados.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Para precisar, entonces se tomaría la votación de los juicios ciudadanos 1141 y 1142 y los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 115 y 117, estos últimos acumulados.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, emitiendo un voto razonado en el último.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las tres propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, emitiendo un voto razonado en el último.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las tres propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante González.

Magistrado Indalfer Infante González: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del JDC-1141 y del 142, y en contra del REP-115.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra del REP-115 y a favor de los otros dos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del REP-115 y acumulados y a favor de los dos asuntos restantes.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 115 y 117, ambos de este año, se aprobó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los Magistrados José Luis Vargas Valdez y de usted, Presidente, precisando que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, anunció la emisión de un voto razonado, en tanto que los proyectos restantes de los juicios ciudadanos, se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1141 y 1142, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver dicho recurso.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 115 y 117, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo.- Se revoca parcialmente la sentencia recurrida para los efectos precisados en la resolución.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se determina la existencia de la infracción consistente en el uso de símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en la propaganda político-electoral con los efectos precisados en la sentencia respectiva.

En ese sentido es la declaración.

Yo anunciaría voto particular en el REP-115 y acumulados.

No sé si los Magistrados, ¿también?

Magistrado José Luis Vargas Valdez: ¿Nos permite sumarnos? O sumarme yo.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, yo, igualmente Presidente, si me autoriza, me sumaría a su voto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. Tome nota, Secretaria.

Entonces, una vez que se ha tomado la decisión de estos asuntos, continuamos con el análisis del recurso de apelación que les había referido, el 121 y acumulados.



Queda a su consideración, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

En este caso concretamente se analiza las cuestiones en materia de fiscalización, particularmente la de si está obligada la Unidad de Fiscalización del INE, en prorratear el beneficio que ocurrió en este acto entre una o más candidaturas.

Nada más quiero precisar dos cosas, en el proyecto se propone confirmar el ejercicio de fiscalización que hace el Instituto Nacional Electoral. En esta valoración respecto de los gastos no reportados se llega a la conclusión, además de los gastos registrados, etcétera, que el candidato en concreto rebasa por siete punto cero nueve por ciento el tope de gasto, esto equivale a una diferencia entre el tope de gastos permitido y la contabilidad total de diez mil ochocientos noventa y nueve pesos.

Ahora, ¿Cuál es el costo del evento? En el dictamen y resolución del Instituto Nacional se da cuenta que la organización del puro evento se le atribuye ocho mil 950.56 pesos, más el donativo, el cheque que entrega el diputado local se considera una aportación a la campaña por la cual solicita el voto de treinta y un mil seiscientos cincuenta y ocho punto setenta y cuatro pesos, esto da el rebase.

Ahora, ¿Por qué el Instituto Nacional Electoral únicamente centra y contabiliza el gasto para esta candidatura a la Presidencia Municipal de Tepeojuma? Por dos razones: Una, es que la Especializada únicamente le da vista después de haber hecho el análisis de responsabilidad y beneficio, únicamente le da vista para que se contabilice la fiscalización en esta campaña y no en todas las que los candidatos del PT y la candidatura a la gubernatura.

Y le da vista por la infracción a la coacción en la que incurre el diputado local al entregar el dinero y hacerlo en los términos que ya hemos expuesto.

Ahora, ¿Cuál es la regla aplicable en materia de fiscalización? Esta está establecida en el Reglamento de la materia, el artículo 32, el numeral dos, el inciso g), que de manera muy precisa, clara y ha sido la línea jurídica que ha seguido la autoridad administrativa y confirmada por el Tribunal Electoral, dice lo siguiente, leo: *"inciso g), tratándose de gastos en actos de campaña, se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan, primero a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento, siempre y cuando haya participado en el evento, mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos"*. Termino la cita.

Entonces, aquí hay tres elementos que valora el Instituto Nacional Electoral para determinar que el gasto corresponde a esta campaña, se da en el municipio correspondiente, está presente el candidato a la Presidencia Municipal, se hace referencia a él directamente por el diputado que entrega el dinero y se entregan gorras en que identifican al partido al cual se adscribe esa candidatura.

Siguiendo este criterio y bajo el planteamiento que se hace en algunas de las demandas para proponer que se prorratee entre la campaña también del entonces candidato a la gubernatura de Puebla, pues ahí no se da el supuesto de participar en el evento y tampoco hay elementos gráficos que se refieran a la candidatura a la gubernatura o a la coalición que presentó esa gubernatura.

Por lo tanto, además de que a partir de lo ordenado y de la vista que da la Sala Especializada, en la resolución que estamos confirmando en relación a la coacción del voto, pues solamente se le pedía a la autoridad administrativa que delimitara el beneficio en que incurre esta campaña.

Es por eso que no tiene razón el Partido del Trabajo y su candidato cuando solicitan en sus planteamientos que se prorratee entre la campaña de él y la del candidato a la gubernatura de Puebla.

Ahora ¿por qué? Porque esta regla que subyace a esta norma, reglamentaria y especializada en la materia de fiscalización y a los criterios del Tribunal Electoral.

Lo que subyace es evitar una mala práctica que consista en que, sujetos obligados a reportar gastos puedan distribuirlos o atomizarlos o dispersarlos entre distintas candidaturas que no participan en la organización de un evento que no están presentes, y que no se distribuye propaganda para identificarlos.

Se podrían mencionar, sí, a muchos candidatos durante eventos proselitistas, pero el efecto pernicioso de solo mencionarlos, es mayor al beneficio que puede tener con la simple referencia.

¿Cuál es el efecto pernicioso? Distribuir gasto, atomizarlo, dispersarlo entre distintas campañas y con ello evitar posibles rebases de topes de gastos que puedan incurrir en inequidad y nulidad de las contiendas.

Es por esta razón, una razón procedimental, relacionada con lo ordenado por la Sala Especializada, una razón jurídica que es la aplicación estricta del Reglamento de Fiscalización, y una razón de política judicial o política pública, que es evitar las malas prácticas en las que se puedan incurrir por lo que se propone este proyecto, en donde únicamente se confirmaría el prorrateo o el no prorrateo, más bien la asignación del beneficio a una sola de las campañas que fue la de quien estuvo presente en el acto.

Eso es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Sigue a consideración de las Magistradas, Magistrados este recurso de apelación. ¿Alguien más va a intervenir?

Magistrada Otálora, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

De manera breve, para decir que votaré a favor de este proyecto del Magistrado Reyes Rodríguez, esencialmente por dos razones: este acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral, lo hace justamente en cumplimiento de una resolución de la Sala Regional Especializada, que muy claramente dijo que debía de comportarse este acto llevado a cabo el once de mayo y que acabamos de confirmar por mayoría, y reportarse dentro de los gastos de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma.

Por ende, fue en cumplimiento de una orden jurisdiccional que actúa el Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

41

Y en materia de prorratio, yo quisiera nada más señalar, es un tema que hemos discutido mucho desde el año dos mil diecisiete justamente, en los alcances del prorratio, cuando se dan diversas campañas.

Aquí había campaña para cinco presidencias municipales y campaña para una gubernatura. Si bien es cierto y no está controvertido que el diputado en cuestión hace referencia al candidato a la gubernatura del estado de Puebla, lo cierto es que el mismo, en un momento dado dice desconocer dicho acto.

Al establecer automáticamente el prorratio, me parece que plantea dos reflexiones.

La primera, me sumo a la que lleva a cabo el Magistrado Rodríguez y que se ve plasmado en el proyecto que es el riesgo de que con la figura del prorratio se aproveche para difuminar el gasto y evitar el rebase de tope de gastos de campaña.

Pero yo vería también un riesgo contrario. Es decir, que al llevar a cabo el prorratio se esté aumentando los gastos de campaña de quien ostenta la candidatura mayor, digamos, ya sea a nivel federal o una candidatura a Presidencia de la República, o a nivel estatal una candidatura a gubernatura, con el riesgo de que en estos cargos impactar inmediatamente y llegar a un rebase de tope de campañas con lo que esto implica.

Por eso yo dejo esta, sumo esta segunda reflexión, el problema de difuminar el gasto, pero también el problema de aumentar de manera injustificada el gasto de alguna candidatura, pero esto me llevará a votar a favor del proyecto que se nos presenta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Sigue a consideración.

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, muchas gracias, Presidente.

Para también posicionarme al respecto y por lo que hace a este asunto que estamos analizando en este momento, yo estoy de acuerdo con la propuesta de acumular y asumir competencia para analizar la *litis* planteada.

Sin embargo, no coincido también con confirmar el acto reclamado, ya que a mi juicio es procedente revocarlo.

Y para arribar a esta conclusión tengo presente que en el proyecto se establece que la Sala Especializada determinó que la responsabilidad de los actos de coacción e inducción al voto recaída únicamente sobre el diputado local, quien además vulneró el principio de imparcialidad y la responsabilidad indirecta por la vulneración al principio de libertad del sufragio se atribuyó a Manuel Ismael Gil García y al Partido del Trabajo.

Por tanto, en el proyecto se considera que en el Procedimiento Especial Sancionador que originó la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización no se determinó que existiera responsabilidad del entonces candidato a gobernador de

la otrora coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y la vista ordenada, como ya se advirtió, únicamente versó sobre la infracción de coacción al electorado en beneficio de Manuel Ismael Gil García, por lo que según la propuesta fue conforme a derecho que la autoridad responsable no determinara un beneficio económico al candidato a la gubernatura y por ende no prorratara el gasto entre ambas candidaturas.

Yo, justamente, ese es el punto con el cual no coincidí en estas consideraciones porque, y en efecto, es verdad que la Sala Especializada determinó que se actualizaban dos conductas irregulares, la coacción al electorado, como vulneración al principio también de imparcialidad y de neutralidad, estas dos conductas.

Y respecto de la primera, del tema de coacción al electorado, la Sala Especializada consideró responsables al diputado local y al candidato a presidente municipal, este en forma indirecta, pero estimó que no podía atribuirse responsabilidad al candidato a la gubernatura.

Sin embargo, al analizar lo concerniente a la vulneración del principio de imparcialidad y neutralidad, la Sala Regional concluyó que la conducta desplegada por el diputado local, además de generar actos de coacción e inducción al voto por el beneficio económico otorgado, también vulneró dichos principios previstos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, puesto que valiéndose de su calidad de servidor público realizó manifestaciones que le generaron un beneficio electoral al entonces candidato a gobernador y a Manuel Ismael Gil García como candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, Puebla.

Ahora bien, creo que es importante recordar que la resolución reclamada en el presente asunto, aquí la responsable emitió en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México al resolver el recurso de apelación 27 del presente año.

Y en esa sentencia, al determinarse sus efectos se estableció en lo conducente y lo quiero decir de manera textual: *"sin que pase desapercibido para esta Sala Regional que, acerca de los actos llevados a cabo por el diputado local, que fueron informados al INE en el procedimiento de queja en materia de fiscalización, se sustanció un Procedimiento Especial Sancionador, donde la Sala Especializada determinó la existencia de coacción al voto, la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad"*.

Aquí como se ve, la Sala Regional de la Ciudad de México advirtió que, respecto de los actos llevados a cabo por el diputado local se sustanció un procedimiento especial sancionador al resolverlo, también aquí la Sala Especializada concluyó que existió coacción al voto, así como vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad; es decir, tuvo en cuenta ambas irregularidades.

Y en este orden de ideas, aunque la Sala Especializada solo haya ordenado dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de la irregularidad consistente en la coacción del voto, lo verdaderamente importante, a mi juicio, por supuesto es que la Sala Regional de la Ciudad de México al establecer los efectos de su sentencia, cuyo cumplimiento se emitió la resolución ahora, en la que se emitió la resolución ahora reclamada, tuvo en cuenta expresamente la irregularidad consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, en la cual la Sala Especializada sí determinó que el candidato a la gubernatura se benefició electoralmente.



Y, en consecuencia, desde mi perspectiva estaba constreñida a prorratar el gasto correspondiente y al no haberlo hecho, pues estimo que debe revocarse la resolución que aquí se está reclamando.

Esa sería mi participación, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Señor Magistrado Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

Creo que ya me convenció el Magistrado ponente, pero solo del orden como debíamos de discutir, porque la verdad es que ha sido muy problemático estar separando cuando, pues todo acaba finalmente en el juicio de revisión 30. Pero bueno, ya que así lo acordamos, yo quisiera decir de este recurso de apelación 121 y 122, y para ser breve, porque creo que ya lo dijo la Magistrada Soto, pero es que, a mi modo de ver, tiene sentido y por lo cual no comparto de manera respetuosa el proyecto, el revocar la resolución del INE por una razón:

Creo que lo que también ha quedado claridad, ahorita se hablaba de muchos de los criterios en materia de fiscalización, pero creo que una de las grandes virtudes del sistema de fiscalización con el que contamos, es el de generar certeza para las campañas, para los candidatos, en torno a qué es lo que se fiscaliza y cómo se fiscaliza.

Y creo que precisamente el principio de prorratio, que es una de las formas como se contabiliza el gasto, cuando existe más de un beneficiado en una campaña o digamos en un evento que implique determinar cómo se benefició cada uno de los candidatos, creo que ha sido una regla y es una regla que abona, insisto, en un criterio de equidad y también de proporcionalidad entre los distintos candidatos y partidos.

Y aquí creo que lo que establece el artículo 32, inciso g), del reglamento que ya se citaba, pues es precisamente el concepto de prorratio, y básicamente no es otro que el de las campañas que se benefician atendiendo al ámbito territorial de la campaña, y a que se exprese un mensaje por parte del candidato o por un tercero como creo que aconteció en el caso.

En el caso, y creo que es importante reiterar la manifestación de, en este caso el diputado Ángel Gerardo Islas, diputado local, dice: "Nuestro amigo y próximo presidente municipal", con lo cual efectivamente pues él está involucrado en esa contabilización del monto que tiene que ver con el ejercicio de fiscalización, y señala: "Y para que nos siga yendo bien, ya que apostarle al próximo gobernador y hay que apostarle también al voto del PT".

Me parece que, digamos, es indubitable que el apoyo al gobernador también se está solicitando.

Y, en esa medida creo que aplica, precisamente, el criterio del artículo 32, inciso g), del Reglamento de Fiscalización, es decir, aplicar el prorratio.

Desafortunadamente o afortunadamente es muy difícil cuantificar quién se benefició más y en qué porcentaje en el caso concreto. Pero creo que,

precisamente, esa es la naturaleza del prorrateo, es decir, que proporcionalmente todos los que se benefician tengan que, se les contabilice parte de ese monto.

Y efectivamente, cuando existe un candidato a gobernador y existe un candidato a Presidente municipal, pues existe una proporcionalidad muy distinta entre lo que el candidato a gobernador se le contabiliza respecto a lo que el candidato a presidente municipal porque ese participa en una porción prevista por las propias Reglas de Fiscalización muy inferior al del gobernador.

Creo que es la razón en la cual, de una manera objetiva y aplicando criterios de fiscalización que creo que también han sido aplicados por esta Sala Superior y, en animo a generar certeza para los candidatos en sus distintos cargos de elección popular es que me parece que los hechos, sí refieren a los dos, sí se benefician de alguna manera los dos, y por lo tanto, el criterio que debe aplicar es el de la división de lo que corresponde a cada quien aplicando el criterio de prorrateo que se aplica en todo proceso electoral.

Eso sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí.

Yo hablaba también de que una razón era la política judicial o la política pública para aplicar este Reglamento del INE, y ahora me convence más que la propuesta de prorratear cuando se hace referencia a un candidato que no está presente, respecto del cual no hay propaganda que lo identifica a él o a su coalición, es una espada de doble filo.

¿Por qué? Porque por un lado, lo que se estaría incentivando desde una política pública es que en cualquier acto de campaña cuando alguien se sube al templete o está expresándose a través del micrófono y haga referencia, y no están ahí presentes, haga referencia a las candidaturas, a las gubernaturas, a las presidencias municipales, a la Presidencia de la República, al candidato o candidata a la Presidencia de la República, pues se le va a tener que prorratear a todos ellos; no estuvieron ahí, no consintieron, sus equipos no organizaron el evento de campaña, pero sí los va a acortar en su tope de gastos, ¿verdad?

Eso me parece, por decirlo así, no congruente con la reglamentación y hasta injusto en la equidad de todos esos candidatos que están en campaña ocupándose de presentar por ellos mismos sus políticas, sus propuestas, pidiendo el voto por su candidatura y por sus partidos.

Y, ¿Por qué es una espada de doble filo? Porque del otro lado va a permitir que aquellos que abusan de tener el micrófono, y digo abusan porque hacen referencia a candidaturas que no están ahí para consentir, para levantarse y recibir un aplauso o para dar el saludo, etcétera, y que no están distribuyendo ahí su propaganda, entonces les va a permitir pulverizar, dispersar el gasto en el que se incurrió, el beneficio y así evitar una regla estructural de los procesos electorales que es la equidad en el uso de recursos públicos y el establecimiento de topes de gasto de campaña.



Me parece que este nuevo criterio, efectivamente, es una espada de doble filo que está partiendo por ambos lados la equidad de la contienda en relación con el uso de recursos y su fiscalización.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Alguien más desea hacer uso de la voz en relación con este asunto?

¿No?

Señor Magistrado Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Yo nada más diría, es que no es un nuevo criterio, es el mismo que siempre ha imperado.

Es decir, llevar que los criterios son a partir de casos concretos, aduciendo de manera un tanto dogmática qué tanto sí se benefició o no se benefició por estar o no estar presente, a lo mejor estaba tras bambalinas, a lo mejor no estaba; es decir, aduciendo que se puede llamar al voto a un candidato y que eso no tiene ningún impacto en materia de gasto y de fiscalización, me parece que eso sí sería cambiar el criterio.

Es decir, creo que lo que ha imperado, incluso lo pondría yo *contrario sensu* ¿qué sucede si entonces un candidato a gobernador, a Presidente de la República orquesta para que todos hablen en sus actos de él, inviten al voto, pero después se diga que él no es el orquestador de eso, que es a título voluntario y que lo tienen que computar a cada candidato a presidente municipal, a gobernador, la promoción que hace del otro candidato y que incluso pudiera existir la figura del deslindo.

Entonces, me deslindo, ya orquesté que todo mundo hable a favor mío, que vote por mí y consecuentemente, digo que yo no tuve nada qué ver ahí.

Es decir, creo que ese es el gran beneficio, insisto, no es que lo estamos inventando, es que lo dice el artículo 32, inciso g), territorial, es decir, si están en el mismo territorio se computa a quienes les beneficia.

Y la otra, pues es al candidato que se beneficia e inclusive, dice el artículo o por un tercero, como es el caso concreto.

Entonces, yo creo que, al contrario, se está ratificando el criterio de equidad y de proporcionalidad, que tiene que ver con la fiscalización que hemos venido trabajando desde hace tiempo.

Lo extraño aquí es que se diga, solo le beneficia al candidato a presidente municipal, independientemente que, insisto, la frase diga: hay que apostarle al próximo gobernador. Bueno ¿eso no tiene efecto? ¿Presumimos que no tuvo efecto en las personas que ahí estuvieron? Que me expliquen y que me prueben por qué no o por qué sí.

Pues creo que, insisto, vuelvo al tema, las normas en materia de fiscalización, creo que lo buscan es generar certeza, independientemente de si estuvo o no estuvo presente uno de los candidatos. Creo que es un criterio que yo, hasta hoy, no lo había oído.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

¿Alguien más va a intervenir?

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Sí, este tema de prorratio, yo creo que siempre nos ha representado algunas discusiones cuando hemos visto este tipo de asuntos.

Sin embargo, en este caso, efectivamente de los hechos se advierte que hay apoyo a dos candidatos, gobernador y al candidato a presidente municipal.

Sin embargo, aquí yo creo que hay dos elementos a tomar en cuenta, y por eso me convence el planteamiento del proyecto, uno de ellos es lo que dijo la propia Sala Especializada, si bien en un primer momento refiere que le generaron un beneficio tanto al presidente municipal, como al gobernador, después dentro de su propia resolución, dice la Sala, cito textualmente:

“No puede atribuirle algún tipo de responsabilidad a Miguel Barbosa, toda vez que no se tiene alguna constancia que permita acreditar que dicha persona tuvo conocimiento de la realización del evento y mucho menos que conociera que en éste se solicitó el voto a su favor”.

Este razonamiento, entiendo que lo hace la Sala Especializada, concatenando el artículo 32 ya citado por el Magistrado ponente, donde efectivamente considero que el INE atendiendo a su experiencia en el análisis de todo este tipo de casos, lo genera y lo aterriza ahí y es donde dice en el inciso g), dice tratándose de gastos en actos de campaña, se considerará como campañas beneficiadas, únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento.

Y recordarán, no sé si fue el caso Coahuila o fue en algún lugar, donde en los eventos se hacían menciones de candidatos que no correspondían a esa zona geográfica y entonces discutimos, bueno, también se va a prorratio respecto de ellos o no, y en aquella ocasión, si no mal recuerdo, quedamos solamente a los de la zona geográfica, para que no pudiera dispersarse el gasto respecto de candidatos, a los que no se les iba a beneficiar.

Continuo con la lectura: “En la que se lleva a cabo el evento, siempre y cuando haya participado en el evento”, es decir, el Instituto al reglamentar estas disposiciones del prorratio, establecidas en la propia ley de partidos políticos, lo desarrolla en estos términos, y pone como requisito que el candidato haya participado en el evento, mediante la emisión de mensajes, transmitidos por sí mismos.

Aquí no es el caso, porque no transmitió ningún mensaje, pero sí participó en el evento. Lo hice por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos, se da el supuesto de que, a través de un tercero se participó y también hubo elementos gráficos. Por esta razón, estos elementos gráficos que fueron las gorras con las siglas del PT, todos los gastos que ahí se ocasionaron



con motivo de ese evento es que se cargaron exclusivamente al candidato a Presidente municipal.

Entonces, si tenemos estas dos cuestiones, de hecho, bueno, lo está haciendo aquí, pero los recurrentes tuvieron la oportunidad de impugnar esta consideración en el otro asunto que acabamos de resolver, y respecto de ellos no dijeron nada en esta parte, sino que ya vienen ahora aquí atacando la resolución del INE, que tiene que ver con la sanción por estos recursos no declarados en materia de fiscalización.

Por esa razón es que yo estaría de acuerdo con las consideraciones que nos plantean en el proyecto.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí. Magistrado de la Mata Pizña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizña: Gracias, Presidente. Trataré de ser breve porque el tema ya está discutido.

Yo votaré en contra del proyecto. Me parece que el gasto tiene que prorratearse.

Es un hecho controvertido que durante el evento en cuestión se hizo mención por nombre al entonces candidato a Gobernador, Luis Miguel Barbosa, y específicamente se llamó a apostarle a su candidatura como próximo Gobernador.

Me parece que esto lleva, necesariamente, a que se prorratee el tema, digamos el gasto respectivo.

Por qué. Primero, por una interpretación, me parece, sistemática del artículo 83 de la Ley de Partidos, voy a leerlo, dice: "Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra alguno de los supuestos siguientes: a) Se menciona el nombre del candidato postulado por el partido o coalición; c) Se promueve el voto a favor de dicha campaña de manera expresa".

Es evidente que estamos en los dos supuestos.

Después, me parece que tiene que ser una interpretación sistemática con el correspondiente artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, no podría ser inconstitucional la lectura que hagamos del mismo.

El 32 dice, claramente, tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos corresponden a la zona geográfica, que es el caso, en la que se lleva a cabo el evento y dice: *"siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos, dice, por sí mismo o por terceros"*.

Es decir, no sólo de la lectura sistemática, sino inclusive, gramatical, llegamos a la conclusión de que estamos en el supuesto de prorrateo. Es un mensaje por vía de un tercero.

Pero además me parece que tenemos que hacer una interpretación de esta norma, basada en el principio de conservación de los actos públicos, que es jurisprudencia del Tribunal desde hace más de veinte años.

Es decir, cuando una interpretación nos lleva hacia la validez o hacia la nulidad, me parece que lo razonable tiene que ser, justamente, aquella que busque la validez, en su caso, del acto válidamente celebrado.

Bueno, independientemente de estos dos argumentos, quiero precisar que en el voto concurrente que emití en el juicio ciudadano 545 de 2017 dispuse que esta Sala Superior debe ser sumamente cuidadosa al pronunciarse respecto de aquellos gastos que se deban prorratear entre todos candidatos beneficiados, para lo cual se debe analizar el contexto en el que acontecieron los hechos, interpretar debidamente la normatividad aplicable, así como establecer con claridad y precisión las razones por las cuales se estima que una determinada campaña resulta beneficiada.

A mi parecer con el criterio que se propone se logra precisamente ese análisis, ya que se contextualizada debidamente los hechos acontecidos, se realiza una interpretación gramatical y sistemática de las reglas en cuestión, además de establecer claramente las razones por las cuales se debe estimar que ambas campañas, gobernador y presidente municipal, deben ser consideradas como beneficiarias y por lo tanto deben prorratearse. Es decir, he sostenido antes un criterio semejante.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado De la Mata Pizaña.

¿Hay alguna intervención en este asunto?

Ninguna.

Me pronunció también en contra del proyecto y considero que sí se actualiza el supuesto al que se refiere el artículo 83, párrafo tres de la Ley General de Partidos Políticos, al que ya ha dado lectura el señor Magistrado De la Mata Pizaña.

Y, efectivamente, por la *litis* en la forma en como fue entablada y que ya ha apreciado también la Magistrada Soto Fregoso y que estimo ya, en obvio de repeticiones, no insistir en ella, y en consecuencia al aplicar la figura del prorrateo, pues obviamente lleva a una conclusión diferente en relación con el proyecto que se nos ha presentado.

Si estiman que debe tomarse la votación correspondiente también para dejar firme esta parte, Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de los recursos de apelación 121 y 122, ambos de este año, cuya acumulación se propone, fue rechazado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado José Luis Vargas y de usted, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien, en razón de la votación obtenido, en relación con el proyecto de los recursos de apelación 121 y 122 de este año, procedería a la elaboración de un engrose, que de no existir inconveniente y por razón de turno se le asignaría a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, si así lo acepta.

En consecuencia..., sí.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Nada más para, después de la declaratoria, si quiere, nada más para anunciar la emisión de voto particular y ya.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Perfecto, para tomar la decisión.

En consecuencia, en los recursos de apelación 121 y 122, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se revoca la determinación impugnada en los términos que se indicarán en la sentencia respectiva.

Sí, Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Nada más eso, anunciar la emisión de un voto particular en este asunto, que sería realmente, si lo permite el Magistrado Reyes, en los términos del punto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: También, emitiré un voto particular, en caso de que el Magistrado Rodríguez acepte que sea el propio proyecto que sometió a nuestra consideración, al cual yo agregaría alguna reflexión.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en el mismo sentido, con mucho gusto, agregaríamos las reflexiones que también se hayan suscitado durante la Sesión. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

En el orden establecido, continuaríamos con el análisis del juicio de revisión constitucional 30 de 2019 y acumulados.

Les consulto si alguien desea hacer uso de la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Pues tal como lo refería hace un momento, pues creo que el juicio de revisión 30 y acumulados, básicamente lo que hace es concentrar los hechos que ya hemos discutido, y básicamente analizar la validez de dicha elección.

En el caso concreto, pues como es presumible, por mi posición en ambos otros proyectos, votaré en contra, porque me parece que como ya decía, la nulidad de la elección conforma parte de un sistema previsto en nuestro ordenamiento constitucional y legal, y básicamente esa figura, creo que una de las cuestiones es que tiene que ver con la afectación a un proceso electoral por vicios graves, que afectan de forma indefectible la libertad, validez y autenticidad del sufragio.

Me parece que la Constitución, a partir de la Reforma de dos mil catorce, ha sido un aspecto positivo que genere pues cuáles son los elementos que tienen que estar previstos para que la existencia de determinada violación, amerite o no el proceder a la anulación de una elección.

Y creo que ahí uno de los aspectos fundamentales, como lo establece el propio artículo 41, es que sea un elemento que revista la gravedad suficiente, que sea doloso, y una cuestión también fundamental que esté plenamente acreditado.

A mi modo de ver, en el caso concreto, y por lo que ya hemos discutido y no quisiera repetir, creo que las irregularidades no están plenamente acreditadas, particularmente lo que tiene que ver con el aspecto de violación al principio de laicidad.

Adicionalmente, eso ya se discutió también, lo que tiene que ver con el posible rebase de tope de gastos de campaña y, creo que un aspecto fundamental es el hecho de que quien genera estos hechos o incidentes, principalmente, que podrían ocasionar la anulación de este proceso electoral en el municipio de Tepeojuma, creo que es –y hay que señalarlo-, es un tercero que no es parte del proceso



electoral, es decir, es un diputado local que participa en un acto electivo y que, en materia de nulidades lo que nosotros tenemos que siempre ver y ya lo decía el Magistrado Felipe de la Mata, es la preservación de los actos válidamente emitidos.

¿De qué estamos hablando? De un proceso electivo que, hay que decirlo, es de carácter extraordinario, es decir, ya hubo una elección que fue anulada.

Esta es la segunda vez que se genera un proceso electoral por mandato judicial, y que lo que estamos hablando son aproximadamente cuatro mil ochocientos votos, donde efectivamente hay una determinancia cuantitativa porque hay veinticuatro votos de diferencia, lo cual constituye menos de cinco punto cero por ciento que marca la Constitución.

Pero lo que verdaderamente entraña la complicación de este asunto es si los hechos irregulares que, inclusive, aquellos de nosotros que hemos votado en los dos precedentes y, particularmente en lo que toca con el RAP 121, si se eso se puede considerar, perdón, con el recurso de revisión 115, si eso se puede considerar determinante en su aspecto cualitativo.

Y creo que en materia de nulidades ese el tema más complejo para un juzgador porque ahí, indubitadamente existe un criterio de subjetividad, si se considera lo suficientemente grave o no un hecho para poder anular un proceso electoral.

A mi modo de ver, y ya lo decía hace un momento, desde el momento en que no están plenamente acreditados todos los hechos, desde el momento en que se está hablando de manera a veces indiciaria de que algunas pruebas pueden presumir que hubo una violación a la voluntad del elector, y desde el momento que no se tiene claridad de la forma como fue afectada esta voluntad popular en ese mitin de aproximadamente treinta personas, existiendo veinticuatro votos de diferencia, es que no tengo los elementos plenamente acreditados que me lleven a señalar que los hechos irregulares de ese proceso son de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la elección y, por lo tanto, que se volviera a hacer una segunda elección extraordinaria.

Creo que aquí se ponderan muchos de los bienes jurídicos a tutelar, sin duda, la libertad del sufragio es uno, y no por votar en contra de este proyecto renuncio a seguir tutelando ese valor y esos principios, pero sí creo que existen otros principios en juego, que en ese caso, el caso no nos da y las pruebas no nos dan para poder decretar la nulidad del municipio de Tepeojuma.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Me pide el uso de la palabra el señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

Quisiera precisar algo para efectos de la discusión y lo que se ha decidido.

En este juicio de revisión constitucional 30 de 2019 se está valorando, digamos, es un juicio de nulidad, si se anula o no la elección del municipio de Tepeojuma.

¿Qué ya está votado y ya ha quedado firme?, porque lo hemos resuelto en el REP-115 y en el REP-121. Ya ha quedado por unanimidad, si entendí bien, confirmada la transgresión al principio de sufragio libre y efectivo por haberse llevado a cabo un acto de coacción del voto al entregar el cheque durante este evento para los inicios o los trabajos de la construcción de este templo.

Eso ya está, lo decidió la Sala Regional Especializada y aquí ya quedó firme, por lo tanto ya está probado que hubo coacción, ya hay una verdad jurídica, ya está demostrado la coacción.

Entonces, decir que no hay pruebas o elementos suficientes es ignorar lo que ya es una verdad jurídica, ya está probada la coacción y se aprobó por unanimidad en ese sentido, sobre ese particular.

Dos, que ya se votó y ya quedó firme en el REP-115 por mayoría de votos.

Una transgresión al artículo 130 constitucional, es decir, una violación al principio de separación Iglesia-Estado, fundamentalmente por dos razones diferenciadas, pero que se concurre en esta conclusión.

Una es que hubo un uso de símbolos o elementos religiosos, entendidos en un sentido, digamos, amplio, tratando de garantizar la finalidad de separar la intervención de cualquier elemento religioso en los procesos electorales.

Y también cuando se expuso, el Magistrado de la Mata, una transgresión al principio de neutralidad que debe guardar todo servidor público, porque así se emana y se ha sostenido en tesis relevantes por este Tribunal, que deben actuar los servidores públicos ¿verdad?, bajo el mismo principio de separación Iglesia-Estado.

Por lo tanto, ya está probado, ya está demostrado que hubo una transgresión al principio de separación Iglesia-Estado.

Entonces, decir que no hay pruebas al respecto es desconocer la verdad jurídica emitida por esta Sala Superior.

¿Qué también ya está decidido? Al votar el RAP-121, que el INE se revoca la decisión del Instituto Nacional Electoral y tendrá que volver a ejercer, a hacer un ejercicio de asignación del beneficio, pero ahora prorrateando entre dos campañas: la de la Presidencia Municipal y la de la gubernatura. Ese prorratio, no sabemos cuál va a ser el resultado.

Por lo tanto, ya está decidido que el prorratio respecto de una sola candidatura es incorrecto.

Por lo tanto, el rebase que determinó la autoridad administrativa electoral no existe, jurídicamente hablando.

Luego entonces, en este JRC-30 de 2019, la ponencia presentó la valoración respecto de las consecuencias de un rebase de tope de gastos de campaña, tendríamos que suprimirlas esas consideraciones ¿verdad?

¿Por qué? Porque ya hay una decisión de una mayoría de este pleno que ha revocado la decisión del INE. Por lo tanto, ya no me voy a pronunciar respecto de la materia o de la consecuencia de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña.



Es más, lo correcto, lo procedente jurídicamente sería aquí de una vez dejar claro que el proyecto tendría que modificarse como consecuencia, porque los planteamientos en torno a la nulidad por rebase de topes de campaña, pues son inoperantes, ineficaces o improcedentes, porque no hay tal rebase en este momento ya en la situación jurídica.

Entonces, nos quedamos exclusivamente con valorar a partir de lo ya probado, demostrado, decidido por mayoría de esta Sala Superior, sí es determinante para anular una elección.

Y ahí tendremos que seguir la metodología jurídica que establece la Constitución y la Ley, y nuestros precedentes, claro, nuestra línea jurisprudencial.

Lo primero a determinar es si son graves esas transgresiones, y hay que verlas en su conjunto, de manera sistemática, fundamentalmente hay dos ya probadas, coacción, es decir, violación al principio de libertad de sufragio y, dos, violación al principio de separación Iglesia-Estado, lo que yo sostengo es que las transgresiones o principios constitucionales, por esa misma naturaleza ya adquieren este carácter de gravedad.

Dos, objetivamente probado, eso ya está discutido.

Tres, es determinante, la determinancia tiene distintos niveles de análisis. Por un lado, este Tribunal ha distinguido la determinancia desde la perspectiva cuantitativa de la cualitativa.

Aquí en mi opinión se da una más, y con que se diera una es suficiente, pero se da una más. La determinancia cuantitativa, ¿cuál es? La metodología con la que regularmente se evaluó.

Se ve la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, y se valora desde la perspectiva de lo que tenemos en el expediente, los hechos, si el acto que ha sido calificado como transgresor de los principios constitucionales, puede tener un efecto o un impacto desde el punto de vista cuantitativo, de tal manera que razonablemente, plausiblemente, objetivamente las personas a las cuales se dirigió el acto violatorio de la Constitución, pues son más que las que representan la diferencia.

Nunca se ha exigido o se ha puesto el estándar de probar cómo votaron, por una razón constitucional: el voto es secreto.

Luego entonces, efectivamente hay que hacer esta valoración.

En el acto que se llevó a cabo en este municipio, que se juzgó ya, pues lo que se percibe es que hay más de veinticuatro personas, que es la diferencia.

Pero ahora vamos, desde el punto de vista cualitativo.

Tiene que ver con estos valores que rigen los procesos electorales con conservar la limpieza, la equidad, la legalidad, la integridad electoral del proceso electoral, de toda la competencia.

Podemos observar distintas modalidades de malas prácticas, algunas pueden ser determinantes, otras no.

En esta integración de hechos se han resuelto diversos recursos en torno a la nulidad por transgresión al principio de separación Iglesia-Estado, si recuerdo bien, al menos, bueno, a mí me ha tocado participar en algunas. Ahora checo, aquí, tengo los municipios: Huimilpan, en Querétaro; Ocuilán, Ciénega de Flores, por ejemplo, en esos tres casos sobre nulidad de elecciones por violación a principios, se llegó a la conclusión de que no eran determinantes a partir de los hechos concretos.

Aquí, la diferencia de este caso respecto de los anteriores, estriba en que no sólo hay una violación al principio de separación Iglesia-Estado, sino también al de sufragio libre y efectivo, por un acto en que se incurrió que es la coacción del voto.

Entonces, digamos, cualitativamente el estándar que exige o que reconoce la gravedad de principios constitucionales, pues abarca o tiene, irradia cualitativamente en mayor medida, cuando se trata de la transgresión a dos artículos de la Constitución y a dos principios.

Por otro lado, tenemos una elección reñida, competida, en donde la diferencia de veinticuatro votos se da y ¿cuál puede ser el efecto pernicioso, el efecto devastador de la equidad de esta contienda?, pues hay dos, y uno tiene que ver con el uso de dinero, el pago, utilizando además, una narrativa religiosa, es decir, la fe, la creencia.

Hay una combinación en donde se instrumentaliza dos bienes que generalmente son importantes este tipo de comunidades, la fe y el recurso económico para poder construir un templo en donde llevar a cabo sus prácticas religiosas.

¿Esto es cualitativamente relevante en una elección donde la diferencia es de veinticuatro sufragios? En mi opinión sí y sí de manera clara, independientemente de que efectivamente habría que ponderar este principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

La cosa es que este acto no fue válidamente celebrado porque hubo coacción y una violación al principio de separación iglesia-Estado y ¿Es determinante en la equidad, en el resultado? En mi opinión sí lo es.

Es por eso que se propone confirmar la nulidad y de una vez lo reconozco, que lo que a mí obliga a tratar de manera distinta el tema de fiscalización es que ya hay una decisión tomada en este RAP-121, en donde por el momento no habría una rebase, es decir, no se actualiza el supuesto, y en ese sentido sería inoperante el planteamiento que se hace.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Señor Magistrado Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo no sé por qué cada que el Magistrado ponente empieza a ver que sus asuntos se van a engrosar recurre a ese tipo de frases y pronunciamientos tan agresivos con sus pares.

Pero bueno, entiendo la pedagogía que a veces uno tiene que tener en estos órganos colegiados y entiendo que a veces causa enojo el hecho de que los proyectos que presenta no le salgan aprobados por mayoría, sí también quisiera



decir que no le tolero y no le permito que diga que somos ignorantes sobre lo ya votado o que diga que desconocemos la verdad jurídica de este Pleno.

Creo que su voto vale exactamente lo mismo que el de todos demás Magistrados y no admito, por lo menos yo, que nos venga a dar clases a sus pares. Se lo digo, se lo he dicho y se lo vuelvo a decir.

Y también diría que hay que tener un respeto a la audiencia, a quien nos ve, porque llevamos dos horas discutiendo este asunto y el hecho que nos venga a reiterar lo que ya discutimos, lo que ya hablamos y lo que ya votamos, pues me parece intrascendente.

Yo voté porque efectivamente el principio de neutralidad sí se ve afectado, al mismo tiempo señalé que no hay violación al principio de separación Iglesia y efectivamente, ya se señaló cuál es la suerte en lo que toca a la fiscalización, pero creo que lo que ahorita estamos determinando para que no confundamos a nadie es la determinancia respecto a la validez de la elección del municipio y evidentemente los hechos se tienen que ponderar, porque la determinancia no se maneja en abstracto, se maneja sobre causas concretas y lo que estamos analizando es si las causas son de la entidad suficiente para señalar que la elección puede o no ser anulada y creo que esa es la discusión y entonces dejémonos de tanta marrullería y dejémonos de dar tantas vueltas a la cosa.

En mi opinión no es determinante, no son los hechos de la suficiente gravedad y es por eso que rechazo el proyecto que se nos presenta.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Presidente.

Pues sí, efectivamente ya llevamos muchas horas, creo que todos estamos en esa coincidencia.

Yo, de verdad, procuro ser muy técnica, a veces aburrida en las explicaciones de mis asuntos, generalmente me voy a los antecedentes y luego entro al tema total para posteriormente dar mi postura, pero aquí sí quisiera hacer un paréntesis y me sumo a lo dicho por el Magistrado Vargas en el sentido de que, de manera muy respetuosa, Magistrado ponente, sí creo que esta vez se ha excedido.

Por supuesto que entendemos, sabemos lo que estamos votando.

Yo respeto su postura, creo que para eso estamos, pero de manera alguna, también puede aceptar que nos diga qué tenemos que hacer.

Me parece importante que pudiera, pues llevar apuntes de lo que hemos votado, creo que estamos aquí todos haciendo lo mismo.

Yo sí pido de manera, usted sabe con todo el cariño y estima que le tengo y el respeto mayor, que sí nos ajustemos a temas que son totalmente técnicos, procesales y que tienen que ver con el asunto, aunque nos parezca o no, coincidamos o no, pues, eso es el pan de cada día en un órgano colegiado.

Yo sí le pido de manera muy respetuosa, que por favor no nos excedamos, porque no es lo que se atiende en este caso.

Y ya pues yo por mis expresiones también y mis votaciones anteriores, pues es evidente que de manera muy respetuosa, no coincido con el proyecto, no coincido con anular una elección en estas condiciones, en estos términos, y con los hechos dados en este caso, y pues para apoyar mi posición, también quiero destacar que esta Sala Superior ha sostenido que la nulidad de una elección constituye la consecuencia normativa más drástica y radical que puede adoptarse frente a la plena acreditación de irregularidades invalidantes en una contienda electoral, ya que deja sin efecto los derechos político-electorales ejercidos, no sólo por los contendientes, sino también por la ciudadanía en general.

Aunque permite también el restablecimiento del orden constitucional violado, a fin de garantizar los principios necesarios para que toda elección a un cargo popular pueda considerarse válida.

Por ende, la nulidad de elección, por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales, solo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves, y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron, en el proceso electoral o en el resultado de la elección, siempre que las mismas tengan el carácter de determinantes.

Por ello, esta Sala Superior, ha considerado que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales, es una causal de nulidad en donde el carácter determinante de las violaciones de que se trate, pueden tener dos vertientes: cualitativa y cuantitativa, de acuerdo con las condiciones fácticas del caso.

Sentado lo anterior, mi opinión es que, en este caso, no es procedente declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Tepeojuma, debido a que las violaciones desde mi —espero sea respetado— punto de vista, esas violaciones no pueden considerarse determinantes para el resultado de la votación.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?

Magistrado de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Trataré de ser breve. Ya ha durado bastante esto, bueno, no coincido con la propuesta que se nos presenta. Primero, quiero decir que me parece que estamos ante una circunstancia especial, estamos ante la posible nulidad de una elección extraordinaria.

La Sala, hasta donde tengo memoria, nunca ha anulado una elección extraordinaria.



Me parece que esto se debe a que hay una, vamos a decirlo, en una elección extraordinaria, el principio de conservación de los actos públicamente celebrados se tiene que hacer, tiene que ser aplicado de manera reforzada.

Las irregularidades que se acreditan dentro del caso concreto de una elección, pues tiene justamente, tiene que implicar un análisis reforzado cuando se trata de elecciones extraordinarias, por qué, primero porque la nulidad es la sanción más drástica dentro de nuestra materia y dentro del proceso electoral.

Justamente echar a andar la maquinaria electoral constantemente puede tener también variaciones en la votación, independientemente de los gastos que se lleven a cabo.

Se debe privilegiar el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, y me parece también, de otra manera estaríamos llevando a la posibilidad fáctica de que una elección fuera repetida, no sé, cinco, diez, veinte, treinta veces, lo cual tampoco parecería razonable.

En ese sentido, me parece que tiene que haber una prueba directa para acreditar la determinancia en casos como este.

Esto, justamente, lleva también a la idea de que se busque privilegiar también, el principio de certeza.

Es decir, que ya finalmente quede claro quién gana las elecciones.

Yo disiento del proyecto porque, si bien están acreditadas algunas irregularidades, pues me parece que no se da este principio reforzado de análisis, del principio de conservación de los actos públicamente celebrados.

Específicamente los hechos acreditados no son generales, sistemáticos, graves, de hecho son aislados entre sí y no hay, me parece, tampoco forma de a través de pruebas directas que se pueda determinar si efectivamente esto fue determinante, a pesar de la exigua diferencia que hay entre primero y segundo lugar.

Las infracciones acreditadas si bien son reprochables y serán sancionadas en la vía administrativa, se tratan de hechos aislados, no existió una participación activa de candidato electo, sino que se trata de hechos que en modo alguno se les puede atribuir de manera directa.

Quiero decir también, que sí es verdad que algunas veces se relacionan con violaciones constitucionales, pero no todas las violaciones constitucionales llevan a la nulidad, y no todas las violaciones constitucionales son por sí mismas graves.

Lo hemos dicho en muchos precedentes, pero voy a hacer alguna enunciación.

Fue, por ejemplo, el caso de la elección de gobernador de Puebla, el JRC-204 de 2018, en que se tuvo por acreditada la vulneración, vamos a decir, de algunos temas constitucionales, por ejemplo, se demostró el robo de cuatro urnas, de ochocientas boletas, la violencia en cincuenta y nueve casillas, sin embargo, esto no se consideró suficiente para anular la elección.

En el REC-1732, en relación con la elección de Ciénega de Flores, en Nuevo León, se vulneró el principio de laicidad por intervención de un ministro de culto que invitó a rezar por un candidato. La Sala Regional confirmó la nulidad y la Sala

Superior revocó la sentencia, porque no toda intervención de ministros de culto puede llevar a la nulidad.

El REC-1048, que es rebase de topes de campaña en el municipio de Peribán, donde justamente se aplicaba y estábamos en el supuesto directo de nulidad constitucional, pues ahí nuevamente volvimos a analizar el caso y determinamos que el contexto de la controversia no era determinante el rebase de topes de campaña, a pesar de que excedía el cinco por ciento y era la diferencia entre primero y segundo lugar menor al cinco por ciento.

El caso de violencia de género de la alcaldía de Coyoacán, donde se acreditó, efectivamente, la existencia de violencia de género, sin embargo, no se anuló la elección.

De hecho, la Sala Ciudad de México había anulado la elección y nosotros revocamos la elección correspondiente.

El REC-1452, que se refirió justamente al ayuntamiento de Querétaro, la Sala Regional declaró la nulidad de la elección, porque en su concepto la intervención de un presidente municipal vulneró los principios de imparcialidad de recursos públicos, léase el artículo 134 de la Constitución.

La Sala Superior revocó la nulidad decretada por la Sala Regional porque los atribuidos al presidente municipal eran en sí mismos poco determinantes.

El REC-1468, que también se refirió a laicidad del ayuntamiento Huimilpan en Querétaro, la Sala Regional declaró la nulidad de la elección porque consideró que había publicaciones en Facebook hechas por la candidata ganadora y se apreciaban símbolos religiosos.

La Sala Superior revocó la nulidad de la elección porque de las publicaciones no se advertía el uso de símbolos religiosos.

No sería razonable que cualquier simple violación que no afecta, por más constitucional que pudiera ser, específicamente, si esta no es grave, no es determinante, es aislada, se encuentra controlada, no afecta la votación, no sería lógico que anulara por sí misma, exclusivamente, una elección. Ese ha sido el criterio de la Sala.

Ahora, cuando hay una violación constitucional que es grave, determinante, sistemática y dolosa, pues esta Sala ha anulado varias elecciones.

Por cierto, yo no he votado ninguna nulidad de una elección en esta Sala Superior.

Entonces, seguiré, por lo pronto manteniendo el mismo criterio.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado De la Mata.

Si ya no hay alguna otra participación.

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.



Pronunciarme muy rápidamente sobre ese tema para posicionarme respecto del mismo.

A diferencia de mis compañeros, para mí sí en este caso las conductas que tienen probadas sí se pueden calificar de graves y también pueden ser determinantes para nulificar la elección.

A mí me parece que, cuando se trata efectivamente de la nulidad de una elección, las reglas están claras, es la máxima sanción, hay que atenderlas con toda objetividad, razonarlas muy bien en ese sentido, pero también creo que, con independencia de que se trate de una elección ordinaria o extraordinaria, el análisis de los hechos, el análisis de las pruebas debe ser igual.

O sea, no me parece que debamos hacer una distinción tan solo porque se trata de una elección extraordinaria.

Yo creo que tratándose de cuestiones o de causales de nulidad, todas deben analizarse con la misma objetividad, con la profundidad que el caso lo requiera y si se dan los elementos para nulificar una elección extraordinaria, bueno, pues habría que llevarlo al caso.

Aquí, creo también que el único tema ya a discutir es si efectivamente estas violaciones fueron o no determinantes.

En mi concepto sí lo fueron y yo creo que en cada caso concreto analizamos el contexto en el que se realiza y por esa razón no todos, no todos realmente sirven como precedentes para citar asuntos y decir que son precedentes, habría que identificarlos para determinar que se trata de casos verdaderamente idénticos en todos sus supuestos para que esta Sala pueda resolver en el mismo sentido; de otra manera, cada resolución corresponde a los hechos y a las causales que se hayan hecho valer al respecto.

En este caso, atendiendo a ese contexto en el que se dan estos hechos, sí queda firme que hay violación al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional y se viola el principio de neutralidad, también está firme que hubo coacción al voto y entonces se viola otro principio constitucional, que es el de la libertad de que el voto se emita de manera libre y no coaccionada.

Y otro tercer elemento, que también ha quedado firme, que es la violación al principio de laicidad, es decir que el candidato o los terceros que operaron en favor de él, utilizaron la fe católica para obtener votos a favor de este candidato, me parece que estas tres conductas, son graves.

Y desde el punto de vista de la determinancia cualitativa, también considero que se da. ¿Por qué? Porque también la diferencia que hay en la votación, es menor. Ya se decía hace un momento, la diferencia son veinticuatro votos, en porcentajes del cero punto cinco de la votación total en ese municipio.

Por lo tanto, yo sí puedo deducir de estos hechos, por supuesto respetando las opiniones en contrario, pero para mí estos hechos, sí acreditan la determinancia.

Uno, la gravedad, están acreditados de manera objetiva y material y además considero que esa diferencia tan menor la asistencia mayor a los eventos, donde se solicitó el voto, puede generar las condiciones necesarias o suficientes, para decretar la nulidad de la elección, y sobre todo si bien es cierto que es una máxima

sanción, esta máxima sanción también pretende corregir y erradicar ciertos vicios que se dan en las elecciones, y es lo que uno no quiere que haya. Y por esa razón, yo votaría a favor de la propuesta, de una propuesta que entiendo que ya sería modificada, porque al resolver el asunto que tiene que ver con la fiscalización, pues eso impacta en lo que ya se venía analizando en este asunto, en relación a si había o no un rebase de los topes de gastos de campaña.

Pero con esas modificaciones, yo estaría de acuerdo con lo que se propone en el proyecto, de confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

Yo votaré a favor del proyecto, realmente venía para votar a favor del proyecto presentado por el Magistrado Rodríguez, votaré igual con un, en lo que a mí respecta, a un voto razonado, según sea el resultado, respecto del proyecto modificado que es sobre el que estamos discutiendo actualmente.

Es cierto que todo debate sobre la validez o la nulidad de una elección es finalmente una de las donde este Tribunal Electoral ejerce su más grande función, en cuanto a vigilancia justamente de que se cumplan los preceptos constitucionales.

Pero cuando está ya decretada la nulidad de una elección y el Magistrado de la Mata acaba de citar una serie de asuntos que este mismo Pleno se ha pronunciado respecto de nulidades decretadas por Salas Regionales.

Aquí lo que me lleva a votar a favor del proyecto es, que en efecto, yo comparto lo que además estableció la Sala Regional Ciudad de México para determinar la nulidad de esta elección.

Hubo, a raíz del evento del once de mayo, se confirma la coacción al sufragio de todos los ciudadanos que asistieron a este acto que ya confirmamos en el primero de los recursos de revisión vistos aquí; la trasgresión al principio de laicidad en este mismo evento del once de mayo; en segundo lugar, ya está firme, nunca fue impugnado ante esta Sala Superior la participación del Presidente del Consejo Municipal en un evento celebrado por un partido político, en el que estaba justamente el candidato a la Presidencia Municipal de este municipio en la entidad de Puebla, el cual se llevó a cabo el doce de mayo y en este acto, justamente, lo grave es que quien toma la palabra, aunque haya sido un día sábado, lo cierto es que no tuvo una participación pasiva, sino totalmente activa ya que tomó la palabra en el evento es el Presidente del Consejo Municipal y que interviene en un evento proselitista para llamar activamente al voto en favor de Manuel Ismael Gil García, candidato justamente a Presidente municipal en el municipio, por lo que con esto se acredita otra violación al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Se acredita, además, la intervención de dos funcionarios públicos. Un diputado local, el Presidente del Consejo Municipal que es, justamente a raíz de que esta es una elección extraordinaria, el titular del Poder Ejecutivo dentro del municipio.



También, ya quedó acreditado la difusión en redes de propaganda en, justamente, el periodo llamado de “veda” electoral, lo cual vino también a impactar en los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Ya sé que una sentencia de mayoría me obliga y por ende no repetiré lo que ya dije en materia de fiscalización, pero pienso que era ya también un tema de alguna manera juzgada, no comparto hoy, en este momento, la inoperancia de los agravios en cuanto al rebase de tope de gastos de campaña, la diferencia de veinticuatro votos, cero punto cinco por ciento dan una parte de este supuesto de nulidad; no sabemos qué es lo que resultará en el momento en el que el Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a nuestra sentencia, emita un nuevo dictamen.

La determinancia fue valorada por la Sala Regional Ciudad de México, bueno, la cuantitativa no planteaba en efecto un tema, veinticuatro votos, cero punto cinco por ciento. Y en cuanto a la determinancia cualitativa, la misma Sala Ciudad de México hace referencia a un comportamiento sistemático con el ánimo de favorecer a uno de los candidatos en la contienda y la violación, justamente, a varios principios constitucionales en diversos actos, en diversas fechas y particularmente en la parte final de la campaña, ya que el primero de estos actos se lleva a cabo el once de mayo, a poco más de dos semanas de la jornada electoral.

Haciéndome cargo de que es, en efecto una elección extraordinaria, en mi opinión al momento en el que se lleva una elección extraordinaria, los actores políticos, la ciudadanía y las autoridades deben tener una mayor vigilancia, justamente, porque ya en un momento dado por alguna autoridad se determinó que había habido una seria deficiencia en el cumplimiento de los requisitos y los principios constitucionales.

Es, lo decía el Magistrado Indalfer Infante, juzgar una elección ordinaria o extraordinaria, es finalmente el mismo ejercicio jurisdiccional, que es juzgar un ejercicio democrático del más alto nivel, y estas son las razones que me llevan a votar a favor del proyecto modificado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Si hay alguna otra intervención?

Sí, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

Solo dos cuestiones puntuales.

Efectivamente, estoy de acuerdo en que las nulidades de todas las elecciones sean ordinarias o extraordinarias, siguen los mismos criterios e inclusive cuando se trata de elecciones en pueblos y comunidades indígenas, éstas se han anulado en una, dos o hasta tres ocasiones y no hay consideraciones, digamos diferenciadas.

Y, en segundo lugar, yo voté, de hecho, a favor prácticamente de todos los asuntos que citó el Magistrado De la Mata y sí he votado por nulidad de elecciones también, es parte de mi obligación proteger el preciado valor jurídico que tiene el sufragio libre y efectivo.

Las elecciones en las que no se declaró la nulidad, algunas de las citadas, pues tenían diferencias de votos entre primero y segundo lugar de más del diez por ciento; por ejemplo, Coyoacán, once punto once por ciento; nulidad en Ciénega Flores, diecisiete por ciento; Ocuilán, doce por ciento; y en otras, como por ejemplo las de Querétaro, Huimilpan, en realidad se revocó también la consideración sobre la irregularidad que se había tomado como argumento en la Sala Regional Monterrey.

Entonces, hay muchas particularidades en cada caso.

Entonces, creo que de todos los presentes citados no ubico cuál sería lo más semejante a este y particularmente, pues las grandes diferencias entre el primero y segundo lugar hacen que, tanto la valoración sobre la determinancia cuantitativa, como cualitativa, pues cambie.

En fin, pero pues sí, en efecto no hay fórmulas únicas para valorar esa determinancia y también he sido partícipe, como ya dije de resoluciones en donde se han anulado elecciones una municipal, otra del Distrito Federal en Aguascalientes, por violaciones a principios constitucionales, en ambos casos, que me parece, pues es congruente del proyecto que presento con todas las votaciones en donde he optado por favorecer la validez de las elecciones o su nulidad.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si ya no hay alguna otra intervención, yo me voy a pronunciar en contra del proyecto, reconociendo el hecho de que ya resolvimos el tema de fiscalización y prácticamente se excluye aquí el rebase de tope de gastos de campaña como una causa de nulidad de la elección.

También en el hecho de que votamos ya los recursos REP-115 y acumulados, y la decisión de la mayoría en ese sentido, me vincula.

Sin embargo, también no puedo dejar de observar que aun cuando se trate de la nulidad por violación a principios constitucionales, tienen que cubrir, como se ha dicho, por todos los que han hecho uso de la voz, el tema también de determinancia, desde el punto de vista cualitativo, y efectivamente, como lo destaca la Magistrada Otálora, el pronunciamiento que tenemos en autos, es de una determinancia de carácter cuantitativo.

Se habla únicamente de la diferencia de veinticuatro votos, y se habla de que la participación, por ejemplo, en el evento de carácter religioso, hay más de ese número de personas. Y creo que una observación de esta naturaleza, resulta simple. Y creo que no tenemos que abordar una simple revisión del número de espectadores para determinar que sí causó una influencia para generar la nulidad de la elección.

Y recuerdo cuando resolvimos el recurso de reconsideración 1890 de 2018, en donde señalábamos que no bastaba un examen de carácter cuantitativo, sino que tendríamos que examinar si el evento por sí mismo trascendía en el tiempo, en el debate, en la opinión pública y que en ese sentido no había una constancia además reiterada de la infracción.



Entonces, por lo que hace a la situación del principio de laicidad, yo tampoco advierto esa determinancia primero la cuantitativa, que para mí no se genera por la simple observación del evento y establecer que un número determinado de personas acudieron a él, para generar esta nulidad por infracción al principio de laicidad.

Desde el punto de vista cualitativo, creo que tampoco hay esa determinancia, y en relación con el resto de las infracciones que se advirtieron al resolver este REP, creo que tampoco se da la situación de una infracción de carácter sistemático, se trata de conductas aisladas, como lo recalcó el Magistrado de la Mata Pizaña, y en ese sentido yo voy a votar en contra del proyecto que se nos presenta en los términos ajustados por el Magistrado ponente, dado el resultado del asunto de fiscalización.

Si no hay alguien que quiera hacer el uso de la palabra, Secretaria de acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra y por la validez.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante González.

Magistrado Indalfer Infante González: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor, y en virtud de la votación, presentaré el voto particular correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional

electoral 30, 31 y 33, y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 162, todos de este año fue rechazado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, José Luis Vargas Valdez y de usted, Presidente, precisando que en su intervención la Magistrada Janine Otálora Malassis anunció la emisión de un voto razonado y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

Sí, era un voto razonado en caso de que se aprobase el proyecto modificado durante la sesión. Aquí, si lo permite el Magistrado Reyes Rodríguez, me sumaría a su voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Magistrado Rodríguez?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Por supuesto, añadiendo lo que guste.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Okey. Sí, en razón del resultado de la votación, en el proyecto a los juicios de revisión constitucional electoral 30, 31 y 33, y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 162, todos de este año, procedería a la elaboración el engrose respectivo, que de no haber inconveniente correspondería a la ponencia del señor Magistrado José Luis Vargas Valdez, a quien le pregunto si aceptaría realizar el engrose.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con gusto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 30, 31 y 33, así como para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 162, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo.- Se revoca la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México.

Tercero.- Se confirma la validez de la elección del ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.

Secretaría General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados, doy cuenta con ocho proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación, al considerar que se actualiza una causal de improcedencia que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer término, se propone el desechamiento de las demandas de los recursos de reconsideración 472, 480, 495, 498 y 500, interpuestas para combatir sentencias de las Salas Regionales Monterrey, Guadalajara y Xalapa, relacionadas



con la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los informes de campaña de las candidaturas para la integración de ayuntamientos en Aguascalientes; la entrega de las constancias de mayoría y validez y la asignación de regidurías de representación proporcional en ayuntamientos de Durango y Aguascalientes, así como la negativa de registro de Encuentro Social como partido político local en Chiapas. En los proyectos se estima que los recursos son improcedentes, porque en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que, en cada caso, respecto de los planteamientos expuestos por los recurrentes, las responsables solo analizaron y resolvieron aspectos sobre legalidad de los actos combatidos.

Asimismo, se propone el desechamiento de plano de las demandas del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1155 y del recurso de reconsideración 501 interpuestas para controvertir respectivamente la cancelación del registro para participar en la primera convocatoria del concurso público de ingreso para ocupar plazas vacantes en el Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, y la sentencia de la Sala Regional Xalapa, relacionada con el pago de la remuneración a diversos agentes y subagentes municipales de ayuntamientos en Veracruz. La improcedencia deriva de la presentación extemporánea de las demandas.

Finalmente, se propone el desechamiento de la demanda del recurso de reconsideración 499, interpuesta para controvertir la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, relacionada con la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los informes de campaña de las candidaturas para la integración de ayuntamientos en Durango. La causa de improcedencia deriva en que la demanda carece de la firma autógrafa del promovente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

A consideración de las Magistradas y Magistrados los proyectos con los que se acaba de dar cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Si no hay intervención, Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante González.

Magistrado Indalfer Infante González: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta, se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los asuntos de la cuenta se resuelve, en cada caso: Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado la discusión de los asuntos del orden del día, convoco a los integrantes de este Pleno a la próxima sesión pública de resolución de esta Sala Superior. Siendo las quince horas con cuarenta y nueve minutos del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, levanto la presente sesión.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE